

 BANDERA MUNICIPAL	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE EL PLAYÓN	 ESCUDO MUNICIPAL	
OFICIOS SECRETARIADE HACIENDA	CODIGO: F-GD- 07	VERSION: 2	FECHA: 01/01/2016

El Playón, octubre 13 de 2021

Señores;
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
 Bogotá D.C.

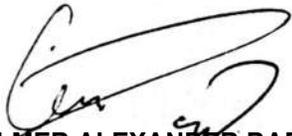
ASUNTO: ENTREGA INFORMACION

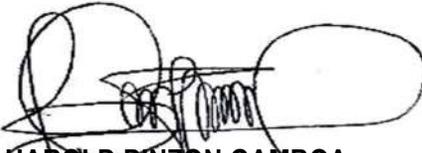
Respetados Señores;

Por medio de la presente realizo envío y en relación con el proceso de aprobación en el contexto del Impuesto Régimen Simple de Tributación SIMPLE, de conformidad con la resolución 112 del 15 de diciembre del 2020 se entrega:

1. Acuerdo No. 007 de noviembre 30 del 2020 Donde se actualiza el código de rentas del municipio de el playón Santander. En este mismo se adoptó el Régimen Simple de Tributación SIMPLE.
2. Certificación de Publicación realizada el día 04 diciembre del 2020 y desfijada el día 09 de diciembre del 2020 en la cartelera municipal.

Cordialmente;


WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE
 Alcalde de El Playón – Santander


HAROLD PINZON GAMBOA
 Secretario de Hacienda y Tesorería



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL EL PLAYÓN

El Playón Santander, Diciembre 02 de 2020

OFICIO CMP 125-20

Señor
WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE.
Alcalde Municipal
E S D.

Cordial Saludo:

De manera atenta y respetuosa me permito dirigirme a usted, con el fin hacer llegar a su Despacho el Acuerdo Municipal N° 007 del 30 de Noviembre de 2020 de 2020 **POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN-SANTANDER Y SE ESTABLECE EL REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO**, que fue aprobado por ésta Corporación Edilicia

Anexo en original el Acuerdo N° 007. Noviembre 30 de 2020 la cual consta de Ciento quince (115) folios, para su conocimiento y fines pertinentes.

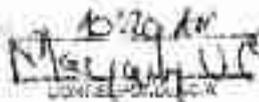
Sin otro particular.

Cordialmente:


ONEIRA BETAZ SALAZAR
Secretaría del H. Concejo Mpal. 2020



03 DE 2020

cc: 
CONCEJO MUNICIPAL

RD 1950 - f.i.s.



CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN SDER



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN**

Acuerdo Municipal No. 007 de

**ACUERDO MUNICIPAL N° 007 DE 2020
(NOVIEMBRE 30)**

**POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL CÓDIGO DE
RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN –
SANTANDER Y SE ESTABLECE EL REGIMEN
PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN – SANTANDER, En uso de sus facultades constitucionales, legales, y en especial las conferidas por los Artículos 82; numeral 3o del Artículo 287; Artículo 294, numeral 4o del Artículo 313; Artículo 317; Artículo 338 y Artículo 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1.983, Decreto Ley 1333 de 1.986, Ley 44 de 1.990, Ley 136 de 1994, Artículo 59 de la Ley 788 de 2.000, y

CONSIDERANDO:

1. Que la generación de certeza jurídica y el mejoramiento de las relaciones entre las administraciones tributarias territoriales y los contribuyentes, objetivos iniciales de la compilación de normas tributarias municipales, son propósitos que sin duda se mantienen y que, por lo mismo, exigen la permanente actualización de la herramienta, como quiera que las normas jurídicas por su propia dinámica son materia de constante interpretación por vía jurisprudencial y doctrinaria.
2. Que la administración municipal responsable del manejo adecuado de las finanzas del ente territorial, requiere de una herramienta fiscal actualizada que pueda contribuir al fortalecimiento institucional y financiero de la entidad en un contexto de respeto a los principios que orientan el sistema tributario y en particular el de legalidad.
3. Que la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** establece:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Título I - De los principios fundamentales

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Título II - De los derechos, las garantías y los deberes

Capítulo 1. De los derechos fundamentales

ARTÍCULO 15. ...

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Capítulo 5. De los deberes y obligaciones

ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. En ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Título VI - De la rama legislativa

Capítulo 3. De las leyes

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. (...)

ARTÍCULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

ARTÍCULO 170. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurren al acto de consulta, siempre y cuando participe en este una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede al referendo respecto de leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la ley de presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.

Título XI - De la organización territorial

Capítulo 1. De las disposiciones generales

ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

Capítulo 2. Del régimen municipal

ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

(...)

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

(...)

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

(...)

ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(...)

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

(...)

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos; que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

ARTÍCULO 319. Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios.

Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley.

Título XII - Del régimen económico y de la hacienda pública

Capítulo 1. De las disposiciones generales

ARTÍCULO 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros en desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

ARTICULO 338. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas y las contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

4. Que de conformidad con el **Artículo 287 de la Constitución Política** las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el **Artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución**, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

5. Que la **Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7**, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

6. Que el **Artículo 363 de la Constitución Política** dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

7. Que el **Artículo 59 de la ley 788 del 2002**, determina que: "... los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos... Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga de un estatuto tributario y de rentas municipales, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente las normas unificadas, igualmente un estatuto armonizado y actualizado, pero sobre todo equitativas, de fácil consulta, comprensión y aplicación de las mismas, tanto para el ciudadano como para el servidor público.

8. Que mediante Acuerdo Municipal No 029 de diciembre 07 de 2005, se fija el Código de Rentas que debe aplicarse en el Municipio de El Playón- Santander.

9. Que mediante Acuerdo municipal número 016 de 2006; se modifican unos artículos del capítulo I impuesto de industria y comercio.

10. Que mediante Acuerdo municipal número 020 de 2009, se autoriza la emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

11. Que mediante Acuerdo municipal número 021 de 2009, se implementa y reglamenta el comparendo ambiental en el municipio de El Playón Santander.
12. Que mediante Acuerdo municipal número 034 de 2009, se exonera del pago de impuesto predial a los inmuebles donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar familiar.
13. Que mediante Acuerdo municipal número 003 de 2013, se adopta la condición especial de pago contenida en la ley 1607 de 2012, donde se dispone una condición especial para el pago de impuesto.
14. Que mediante Acuerdo municipal número 029 de 2014, se actualiza la estampilla pro cultura del municipio de El Playón Santander.
15. Que mediante Acuerdo municipal 031 de 2015, se modifica la tarifa del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en el municipio de El Playón Santander.
16. Que mediante Acuerdo municipal número 029 de 2018, se modifica el capítulo X de sobretasa bomberil.
17. Que de acuerdo con la normativa sustantiva tributaria vigente, se hace necesario actualizar el Código de Rentas del Municipio de El Playón Santander, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Municipio, y las generadas por acuerdos del orden Municipal.
18. Que dentro del manejo y consulta de un estatuto tributario y de rentas, es claro que el mismo se encuentra dentro del marco de la Constitución y la ley, por lo cual, se da por sentado que el presente estatuto y los procedimientos en él establecido respeta los principios de la tributación y de la administración pública, así como los elementos de la tributación y los sujetos de la misma. En el mismo sentido, y acorde como lo establece la nuestra Carta Magna, se da por conocido de los ciudadanos del municipio de El Playón del deber ciudadano de contribuir a las cargas e inversiones del Estado.
19. Que, en aras a principios de transparencia y claridad, el presente estatuto de rentas, contiene única y exclusivamente lo relacionado a las rentas del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

municipio; procedimientos y competencias de la administración municipal, excluyendo asuntos propios de otras entidades, tales como las concernientes a catastro, que por disposiciones expresas de la ley competen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad del orden nacional, y sobre el cual nuestro municipio no tiene competencia alguna, y por ende tampoco puede regular asuntos de competencia de esa entidad.

20. Que a efectos de procurar que el presente estatuto sea comprensible y manejable para los ciudadanos en general, se ha ordenado en capítulos temáticos y se hacen definiciones sobre algunos términos propios del capítulo de estudio.

21. En mérito de lo anterior el Concejo Municipal de El Playón - Santander,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: eróguese los siguientes Acuerdos Municipales que regulan las rentas municipales DE EL MUNICIPIO DE EL PLAYON.

- Acuerdo Municipal No 029 de diciembre 07 de 2005, se fija el Código de Rentas que debe aplicarse en el Municipio de El Playón- Santander.
- Acuerdo municipal número 016 de 2006, Mediante el cual se modifican unos artículos del capítulo | impuesto de industria y comercio.
- Acuerdo municipal número 020 de 2009, Por medio del cual se autoriza la emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.
- Acuerdo municipal número 021 de 2009, Por medio del cual se implementa y reglamenta el comparendo ambiental en el municipio del playón Santander.
- Acuerdo municipal número 034 de 2009, Por medio del cual se exonera del pago de impuesto predial a los inmuebles donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar familiar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

- Acuerdo municipal número 003 de 2013, Por el cual se adopta la condición especial de pago contenida en la ley 1607 de 2012, donde dispone una condición especial para el pago de impuesto.
- Acuerdo municipal número 029 de 2014, Por medio del cual se actualiza la estampilla pro cultura del municipio del playón Santander.
- Acuerdo municipal 031 de 2015, Por el cual se modifica la tarifa del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en el municipio del playón.
- Acuerdo municipal número 029 de 2018, Por medio del cual se modifica el capítulo X de sobretasa bomberil.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADÓPTESE como Estatuto de Rentas, de Procedimiento Tributario, Régimen Sancionatorio y Cobro Administrativo Coactivo, para el Municipio de El Playón - Santander, el siguientes:



CÓDIGO DE RENTAS DE EL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN

Contenido

CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN	16
LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA	16
TÍTULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS GENERALES	16
TÍTULO I. IMPUESTOS DIRECTOS	21
CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	21
USO DEL SUELO URBANO	25
CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS	29
PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	37
CAPITULO II.	38
DEBIDO COBRAR IMPUESTO PREDIAL.	38
TÍTULO II. IMPUESTOS INDIRECTOS	38
CAPITULO I	38
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	38
RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	79
OBLIGACIONES INSTRUMENTALES ESPECIALES DE INDUSTRIA Y COMERCIO	89



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

MATRICULA	91
CAPITULO II.	97
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	97
CAPITULO III.	98
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	98
SANCIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	104
CAPITULO IV	105
IMPUESTO DE RIFAS, APUESTAS, MUTUAS Y SIMILARES	105
CAPITULO V.	111
IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS	111
CAPITULO VI.	114
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	114
CAPITULO VII.	120
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	120
CAPITULO VIII.	122
IMPUESTO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO	122
CAPITULO IX.	124
IMPUESTO DEGÜELLO GANADO MAYOR Y MENOR	124
CAPITULO X.	125
IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES	125
CAPITULO XI.	126
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO	126
TÍTULO III. TASAS	130
CAPÍTULO I.	130
TASA DE NOMENCLATURA	130
CAPÍTULO II.	131
COMPARENDO AMBIENTAL	131
CAPÍTULO III.	136



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

IMPUESTO COSO MUNICIPAL.....	136
CAPÍTULO IV.....	137
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.....	137
CAPITULO V.....	139
TASA CONTRIBUTIVA- SERVICIO DE ESTRATIFICACION.....	139
TASA PRO DEPORTE Y RECREACION.....	143
TITULO IV ESTAMPILLAS MUNICIPALES.....	146
CAPITULO I.....	146
ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTIMULO A LA CULTURA. "PRO- CULTURA".....	147
CAPITULO II.....	150
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	150
TÍTULO V. SOBRETASAS.....	153
CAPITULO I.....	153
SOBRETASA AMBIENTAL.....	153
CAPITULO II.....	155
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.....	155
CAPÍTULO III.....	157
SOBRETASA A LA GASOLINA.....	157
TITULO VI. CONTRIBUCIONES.....	160
CAPÍTULO I.....	160
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	160
CAPITULO II.....	166
CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.....	167
TITULO VII. DERECHOS Y SERVICIOS.....	168
CAPÍTULO I.....	168
DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN.....	168
CAPITULO II.....	169



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACION.....	169
CAPÍTULO III.....	169
PAZ Y SALVO MUNICIPAL.....	170
CAPÍTULO IV.....	170
FACTURACIÓN DE IMPUESTOS.....	170
CAPÍTULO V.....	170
PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL DEFINICIONES Y TARIFAS.....	171
TITULO VIII RENTAS CONTRACTUALES.....	172
CAPITULO I.....	172
ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES.....	172
LIBRO II SANCIONATORIO.....	173
TITULO I MULTAS Y SANCIONES.....	173
PRINCIPIOS GENERALES.....	173
CAPITULO I.....	175
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.....	175
CAPITULO II.....	176
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES.....	176
CAPITULO III.....	181
SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN.....	181
CAPITULO IV.....	184
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS.....	184
TITULO II PROCEDIMIENTOS DE MULTAS Y SANCIONES.....	185
CAPITULO I.....	185
PRINCIPIOS GENERALES.....	185
CAPITULO II.....	186
NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES.....	187
CAPITULO III.....	189
OBLIGACIONES FORMALES.....	189



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

LIBRO III. DECLARACIONES TRIBUTARIAS	194
TITULO I GENERALIDADES	194
TITULO II	197
CLASES DE DECLARACIONES	197
TITULO III	198
DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	198
TITULO IV	200
LIQUIDACIONES OFICIALES	200
TITULO V	206
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS	206
TITULO VI	209
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	209
LIBRO IV	215
COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	215
RÉGIMEN PROBATORIO	225
OTRAS DISPOSICIONES	225



CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN

LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. FUENTE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es fuente de la obligación tributaria de conformidad con el numeral 9o del Artículo 95 de la Constitución Política, el deber que tiene toda persona y del ciudadano a contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. El sistema tributario del Municipio de EL PLAYÓN, se fundamenta en los principios de legalidad, certeza tributaria, equidad, eficiencia en el recaudo, irretroactividad, progresividad, generalidad, potestad tributaria y autonomía administrativa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Municipio de EL PLAYÓN, no podrá establecer un tributo, impuesto, contribución especial o gravamen, que no haya sido autorizado en forma expresa por la Ley, y acatando los principios consagrados en la Constitución Política.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA: Los acuerdos que establezcan impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas y demás gravámenes, determinarán con precisión, los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

PRINCIPIO DE EQUIDAD: El gravamen se determinará consultando el principio de igualdad frente a las cargas con el Municipio.

EFICIENCIA EN EL RECAUDO: El gravamen se determinará de tal forma que procure no solamente el menor costo para el contribuyente, sino además el menor costo para el recaudo, en virtud de este principio podrá en consecuencia determinar formas de recaudo anticipado del impuesto como medio de gestión y control efectivo.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD: La norma tributaria municipal, no podrá regular hechos económicos o generadores del impuesto acaecidos en fecha anterior a su promulgación, en los impuestos cuya base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, a menos que se trate de un beneficio tributario, caso en el cual la norma será de aplicación inmediata.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: El sistema tributario Municipal, aplicará el principio de progresividad, en consecuencia, al momento de estructurar la forma de determinación del tributo, deberá atenderse la capacidad de pago del contribuyente.

PRINCIPIO DE GENERALIDAD: El sistema tributario, tanto en su imposición, como en los tratamientos exceptivos, deberá atender el principio de generalidad, esto es, que la norma se dirige a toda la población sin ningún tipo privilegios o discriminación.

PRINCIPIO DE POTESTAD TRIBUTARIA: El Municipio por intermedio del Concejo Municipal, tiene plena autonomía para establecer los tributos que a bien tenga, de conformidad con su política fiscal, con el sólo límite de que haya sido autorizado en la Ley y que atienda los principios constitucionales vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA: En el Municipio de EL PLAYÓN radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales; además el Municipio tiene plena autonomía en señalar la forma como se puede obtener su recaudo, establecer sistemas de recaudo anticipado y además los bienes y las rentas del Municipio de EL PLAYÓN son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 3. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. La facultad impositiva del Municipio de EL PLAYÓN se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:

El Municipio de EL PLAYÓN tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución Política y las Leyes;

El Congreso de Colombia puede crear tributos directamente a favor del Municipio de EL PLAYÓN o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción; y,

La Ley mediante la cual se crea el tributo municipal puede ser incondicional o puede contener restricciones y limitaciones.

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE RENTAS CORRIENTES. Son las rentas que percibe el Municipio por concepto de gravámenes autorizados por la Ley y los acuerdos del Concejo Municipal, y se recaudan regularmente

ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CORRIENTES. Las rentas corrientes se clasifican en tributarias y no tributarias.

ARTÍCULO 6. RENTAS TRIBUTARIAS. Son los impuestos que percibe el Municipio procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender sus necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las Leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las Leyes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 7. RENTAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE EL PAYON. En el Municipio de EL PLAYON son rentas tributarias:

IMPUESTOS DIRECTOS:

Impuesto Predial unificado
Debido Cobrar Impuesto Predial Unificado

IMPUESTOS INDIRECTOS:

Impuesto de Industria y Comercio.
Impuesto complementario de Avisos y Tableros.
Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
Impuesto de Rifas, Apuestas, Mutuas y Similares.
Impuesto de Juegos Permitidos.
Impuesto de Espectáculos Públicos.
Impuesto de delimitación urbana.
Impuesto de movilización de Ganado.
Impuesto Degüello Ganado Mayor y Menor.
Impuesto de Registro de Marcas y Herretes.
Impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 8. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTÍCULO 9. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS. Se clasifican en:

ARTÍCULO 10. TASAS. Se denomina tasa, a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.

CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS Y PARTICIPACIONES. Se clasifican en:

Tasa de Nomenclatura,
comparendo Ambiental,
Coso Municipal,
Tasa por Ocupación de Espacio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

Tasa Contributiva – Servicio de Estratificación.
Tasa Pro Deporte y Recreación

ARTÍCULO 11. ESTAMPILLAS MUNICIPALES. Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.

CLASIFICACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES. Se clasifican en:

Estampilla pro adulto mayor
Estampilla pro cultura

ARTICULO 12. SOBRETASAS. Son aquellas que recaen sobre alguno de los tributos establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico

ARTICULO 13. CLASIFICACION DE LAS SOBRETASAS.

Sobretasa Ambiental
Sobretasa a la Actividad Bomberil,
Sobretasa a la Gasolina.

ARTICULO 14. CONTRIBUCIONES: Las Contribuciones son compensaciones pagadas con carácter obligatorio a un Ente Público, con ocasión de una obra



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

realizada por éste con fines de utilidad pública pero que proporciona ventajas especiales a los particulares propietarios de bienes inmuebles.

ARTICULO 15. CLASIFICACIONES CONTRIBUCIONES:

Contribución de Valorización.

Contribución Especial para la Seguridad y Convivencia Ciudadana

ARTICULO 16. DERECHOS Y SERVICIOS: Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

ARTICULO 17. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS. Los derechos se clasifican así:

Derecho de Sistematización.

Servicio técnico de Planeación

Paz y Salvo Municipal.

Facturación de Impuestos.

Publicación en la Gaceta Municipal Definiciones y Tarifas.

ARTÍCULO 18. RENTAS CONTRACTUALES. Las Rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal.

ARTICULO 19. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. Se clasifican así:

Arrendamientos y/o alquileres

TITULO I. IMPUESTOS DIRECTOS

(Fundamentos, liquidación y recaudos de los impuestos Municipales)

CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Accuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 20. AUTORIZACIÓN. El Impuesto Predial unificado está autorizado por la **Ley 44 de 1990** y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado: Por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las LEYES: 14 de 1983, 820 de 1985 y 75 de 1986.

El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

La sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 21. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de los inmuebles, tanto urbanos como rurales y que fusiona los impuestos predial, Parque y Arborización, Impuesto de estratificación económica y la sobretasa de levantamiento topográfico, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoavalúo señalado por el propietario o poseedor del inmueble cuando el contribuyente opte por él, siempre y cuando este sea superior al avalúo catastral.

ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de EL PLAYON y se genera por la propiedad, posesión, usufructo y existencia del predio.

ARTÍCULO 23. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 24. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1o de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 25. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL PLAYON es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en el radica la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 26. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica incluidas las entidades de derecho público o patrimonios autónomos, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYÓN. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

ARTÍCULO 27. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en el Municipio de EL PLAYÓN y se incorpore en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aprobación del autoavalúo, La Secretaría de Hacienda y del Tesoro municipal, deberá tener en cuenta que el mismo no podrá ser inferior al avalúo catastral del respectivo periodo gravable ni al autoavalúo del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 28. AJUSTE ANUAL A LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o de Enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

PARÁGRAFO 1. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

ARTÍCULO 29. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS FRENTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican:

PREDIO URBANO: Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de EL PLAYON.

CENTRO POBLADO: Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.

CENTRO POBLADO ESPECIAL: Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas.

↳ **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y deberá tener un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

↳ **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del Municipio de EL PLAYON, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

↳ **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

↳ **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

USO DEL SUELO URBANO

↓ **PREDIO RESIDENCIAL:** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitacional de las personas.

↓ **PREDIO INDUSTRIAL:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales, incluye los predios donde se desarrollen actividades agroindustriales.

↓ **PREDIO COMERCIAL Y DE SERVICIOS.** Son aquellos predios en los que se ofrecen actividades de intercambio, compra y venta de bienes; pueden ser actividades comerciales a escala local o regional. Comercio de escala local es el que se realiza en la modalidad de predio a predio en pequeños locales individuales, como extensión de los usos de vivienda o institucionales. El comercio de escala regional es el que se realiza en centros comerciales como: urbanización comercial o centro de mercadeo.

↓ **PREDIO PROTECCIÓN:** Comprende las áreas que hacen parte del sistema de protección ambiental en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos a los del equipamiento comunal y recreacional.

↓ **INSTITUCIONAL O DOTACIONAL:** Actividades correspondientes a la prestación de servicios en general (sociales, domiciliarios, complementarios, recreativos y demás actividades institucionales y sus instalaciones o infraestructura) se encuentra aquí los servicios de gobierno. Servicios Sociales son los que prestan los establecimientos institucionales del equipamiento básico como colegios, centros de salud, centros recreativos, plaza de mercado, matadero, cementerio, plaza de ferias o bomberos y los que prestan el equipamiento complementario como las iglesias. Servicios Públicos son los establecimientos que ocupan las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios. Infraestructura es la actividad de generación, almacenamiento, conducción o tratamiento de los servicios de energía, acueducto, alcantarillado o aseo públicos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

↓ **RECREACIONAL:** Actividades de esparcimiento, turismo y recreación pasiva y activa abiertos al público.

↓ **ZONA VERDE:** Son zonas de la ciudad formados por áreas libres que sirven como zonas de descanso, esparcimiento o para realizar actividades ecológicas en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos al equipamiento comunal y recreación.

↓ **PREDIO MIXTO:** Aquellos destinados a dos o más actividades, entendiéndose las actividades agrupadas con la habitacional.

↓ **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en suelos de protección y producción.

↓ **AGROFORESTALES:** La agroforestería es un uso agropecuario ambientalmente sostenible, el cual se convierte en una alternativa para lograr una producción mejorada y sostenida.

↓ **SILVOAGRÍCOLA:** Son los que combinan la agricultura y los bosques, permitiendo la siembra, la labranza y recolección de las cosechas junto con la renovación frecuente y continua del suelo.

↓ **SILVOPASTORILES:** Uso de la tierra que apoya el desarrollo sostenible de la ganadería a través de los arreglos armónicos, simultáneamente en un espacio determinado donde los árboles crecen asociados con el ganado.

↓ **AGROPECUARIOS TRADICIONALES:** Actividades desarrolladas en cultivos agrícolas y explotaciones pecuarias con poca rentabilidad.

↓ **AGROPECUARIOS INTENSIVOS:** Comprenden actividades agrícolas y pecuarias de alto grado de tecnificación.

↓ **AGRICULTORA BIOLÓGICA:** Actividad de manejo agrícola y pecuario, desarrollada por los agricultores en cultivos y explotaciones ganaderas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

- **INVESTIGACIÓN CONTROLADA:** Actividades con fines investigativos, desarrollada en áreas naturales de gran importancia ambiental y/o ecosistemas estratégicos.
- **RECREACIÓN ACTIVA:** Actividades recreativas y deportivas desarrolladas de manera controlada en área de riquezas paisajísticas y lugares creados para tal fin que no generen conflicto con los usos circundantes. En el desarrollo de tales actividades se buscará que las organizaciones campesinas de base y la población del área de ejecución del proyecto, participen activamente; desarrollando planes y programas que incentiven los valores y la cultura de la región.
- **AGROSILVOPASTORIL:** Son los que combinan la agricultura, los bosques y el pastoreo, permitiendo la siembra, la labranza y la recolección.
- **AGROINDUSTRIA:** Es aquella que comprende un conjunto de operaciones materiales ejecutadas para laborar, empaquetar y comercializar productos alimenticios.
- **MINERÍA:** Es la actividad relacionada con la extracción de minerales valiosos y otros minerales geológicos.
- **PARCELACIÓN RECREATIVA:** Es el tipo de parcelación dirigida a ofrecer soluciones de vivienda unifamiliar, recreativa y producción agroecológica, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional.
- **PARCELACIÓN MIXTA:** Es el tipo de parcelación orientada a ofrecer soluciones de vivienda unifamiliar, recreación y producción agroecológica, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional, preservando y conservando las condiciones ambientales propias de la zona.
- **PARCELACIÓN PRODUCTIVA:** Es el tipo de parcelación orientada a ofrecer soluciones de producción agroecológica, de preservación y/o conservación ambiental posibilitando la correspondiente vivienda unifamiliar.
- **INSTITUCIONAL O ROTACIONAL:** Actividades correspondientes a la prestación en general de servicios sean sociales, complementarios y demás actividades institucionales y sus instalaciones o infraestructura.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN**

Acuerdo Municipal No. 007 de

- 4 **COMERCIAL O DE SERVICIOS:** Comprende las actividades de intercambio, compra y venta de bienes; pueden ser actividades comerciales a pequeña escala. Estas actividades se realizan para el suministro y abastecimiento menor de los usos de la vereda.

LOS SUELOS DE PROTECCIÓN SE CLASIFICAN EN:

- 4 **FORESTALES:** Comprende el conjunto de actividades de mantenimiento de la cobertura vegetal el suelo rural en áreas que poseen bosques o que deberían poseerlos. Dentro de ese uso podemos tener, las siguientes categorías:

BOSQUE PROTECTOR: Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura del bosque natural. Solo se permite el aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque.

BOSQUE PRODUCTOR: Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque o plantado. El bosque puede ser aprovechado de manera sostenible, para obtener productos forestales maderables que se comercialicen o se consuman.

BOSQUE PROTECTOR-PRODUCTOR: Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque natural o plantado. Se permite el aprovechamiento del bosque.

- 4 **NATURAL O PLANTADO:** Se permite el aprovechamiento del bosque siempre y cuando se mantenga su función protectora.

- 4 **PROTECCIÓN TOTAL:** Son las tierras que no permiten ningún tipo de protección y, por lo tanto, se deben conservar con el fin de permitir su recuperación espontánea.

- 4 **ECOTURISMO:** Actividad con fines educativo y generadora de trabajo e ingresos, y desarrolla en áreas naturales, con riquezas paisajísticas y/o importancias ambientales, que no generen conflictos en estos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

- + **RECREACIÓN PASIVA:** Actividad con fines de recreación contemplativa desarrolladas en áreas naturales de gran importancia ambiental con riqueza paisajista y/o importancia ambiental donde solo se observa escenarios sin generar conflictos con su utilización.
- + **INVESTIGACIÓN CONTROLADA:** Actividad con fines investigativos desarrollada en áreas naturales, de gran importancia ambiental.
- + **VIVIENDA RURAL:** Construcción cuya edificación se considera de apoyo exclusivo para la preservación de las áreas clasificadas como suelos de protección.
- + **PARCELACIÓN RECREATIVA:** Es el tipo de parcelación que podía realizarse en áreas con pendientes menores de 60o dirigida a ofrecer soluciones Vivienda unifamiliar recreativa, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional, preservando las condiciones ambientales de la zona.

PARAGRAFO 1. Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de EL PLAYON que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres se consideran como predios urbanos para efectos de Impuesto Predial unificado y como tales serán gravados.

ARTÍCULO 30. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entienda por tarifa el millaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre.

Fijese las siguientes tarifas para la liquidación del Impuesto Predial unificado y el autoavalúo:

CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente Artículo, son las siguientes:

GRUPO I.

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

VIVIENDA:

RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
Predios Urbanos cuyo avalúo a autoevaluó oscila entre 0 y 4.999.999	8 X 1000
Predios urbanos cuyo avalúo a autoevaluó oscila entre 5.000.000 y 19.999.999	10 X 1000
Predios Urbanos cuyo avalúo a autoevaluó oscilan entre 20.000.000 y 49.999.999	11 X 1000
Predios Urbanos cuyo avalúo a autoevaluó es igual o superior a 50.000.000	12 X 1000
Predios Urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta los estatuido por la ley 44/90.	20 X 1000

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Inmuebles Comerciales	11 X 1000
Inmuebles Industriales	13 x 1000
Inmuebles de Servicios	13 X 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	16 X 1000
Los predios vinculados en forma mixta	13 X 1000
Edificaciones que amenaza ruina	25 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Urbanizables no urbanizados	25 X 1000
Predios Urbanizados no Edificados	25 X 1000

GRUPO II : PREDIOS RURALES

RANGO DE AVALUO	TARIFA
Predios Rurales cuyo avalúo oscila entre 0 y 4.999.999	6 X 1000
Predios Rurales cuyo avalúo a autoevaluó oscila entre 5.000.000 y 19.999.999	7 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

Predios Rurales cuyo avalúo a autoavalúo oscila entre 20.000.000 y 49.999.999.	8 X 1000
Predios Rurales cuyo avalúo a autoavalúo es igual o superior a 50.000.000.	9 X 1000
Predios Urbanizables no urbanizados teniendo en cuentas lo estipulado por la Ley 44/90.	20 X 1000

PARAGRAFO. La clasificación de los predios y determinación de los lotes, se establecerá de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 31. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL: La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal expedirá el PAZ Y SALVO, a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad de Impuesto Predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al año fiscal en que se solicite, el costo de expedición del paz y salvo será del valor del 1% de un SMMLV.

El documento así expedido será válido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 1. El certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro municipal será válido hasta el último día del respectivo semestre o año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herencia les, vinculados a un predio, la paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de hacienda y del Tesoro municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

ARTÍCULO 32. EXCLUSIONES. Por disposición legal, están excluidos del Impuesto Predial y como tal no habrá liquidación oficial, a los siguientes inmuebles:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

1. En virtud al Artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinado al culto y vivienda de las comunidades religiosas. Las curias diocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la Iglesia. Serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras Iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
3. Los predios que deban recibir el tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
4. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante los gobiernos colombianos y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
5. Se consideran igualmente excluidas las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios, quienes además deberán cancelar el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.
6. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Código Civil.
7. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
8. Los predios de propiedad del Municipio, patrimoniales o fiscales.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen, y verificará anualmente la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio de exclusión. 



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

PARÁGRAFO 2. Para efectos de determinar la base gravable en los casos señalados en los Numerales 1 y 2 del presente Artículo, cuando se destinen simultáneamente predios a actividades excluidas y gravadas, la base gravable estará constituida proporcionalmente al área que ocupa la actividad gravada del avalúo total del predio.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de las exclusiones mencionadas en el presente artículo tendrá que solicitarse por vigencia y NO tendrá validez retroactiva.

ARTÍCULO 33. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro- tēpore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal y Ley 819 de 2003, frente al Marco Fiscal a Mediano Plazo.

Los acuerdos que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro municipal mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exención prevista en los Acuerdos Municipales, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exención, se requiere solicitud escrita de parte del propietario del predio ante el Secretario de Hacienda, la cual deberá presentarse antes del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior y estar a paz y salvo con el fisco municipal y cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el acuerdo que crea la respectiva exención.

PARÁGRAFO 2. El reconocimiento de la exención a que hace referencia el parágrafo anterior deberá ratificarse cada dos años previa solicitud del Contribuyente, para lo cual deberá acreditar la subsistencia de presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio.

La extemporaneidad de la solicitud de ratificación acarreará la consideración del predio como gravado por el tiempo de la extemporaneidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

PARÁGRAFO 3. Los dos (2) años a que se refiere la presente norma contarán a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior. El contribuyente deberá presentar la solicitud de ratificación dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos años.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de las exclusiones mencionadas en el presente artículo tendrá que solicitarse por vigencia y NO tendrá validez retroactiva.

ARTÍCULO 34. EXENCIONES EN EL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN. Son exenciones del Impuesto Predial las siguientes:

1. Los predios de propiedad de las sociedades mutitarias, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública y los de utilidad pública e intereses sociales destinados (todos los mencionados) exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, guarderías y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravadas.
2. Los bienes inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal y Comunidades Organizadas.
3. Los inmuebles que se destinen para programas sociales de Bienestar Familiar para lo cual el I.C.B.F., certificará que inmuebles se hayan inscrito y estén cumpliendo dicha función. Esta exención solo se aplicará al predio de propiedad de la madre comunitaria y/o madre sustituta, de su cónyuge o compañero Permanente, de los padres de las madres comunitarias y/o madre sustituta quienes para poder gozar de esta exención deberán acreditar la titularidad del bien y el parentesco.
4. Instalaciones militares y de la Policía y los inmuebles utilizados por la Rama Judicial.
5. Los bienes inmuebles de propiedad del Estado destinados a la educación formal y no formal como el SENA, los de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil y Cuerpo de Bomberos e ICBF, fundaciones sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente al bienestar social de la comunidad tales como: Tercera edad, niñez, juventud, prevención de la drogadicción y madres cabeza



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

de hogar, siempre y cuando se estén destinando a las actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de las exclusiones mencionadas en el presente artículo tendrá que solicitarse por vigencia y NO tendrá validez retroactiva.

ARTÍCULO 35. DESCUENTOS O REBAJAS POR PAGO OPORTUNO. A partir de la presente norma, los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado y sus Complementarios, que cancelen sus impuestos obtendrán un descuento por el pago de la vigencia actual. Este beneficio no se otorgará a las vigencias anteriores en mora.

Dicho descuento queda establecido en los siguientes términos:

MES	DESCUENTO
Enero – Febrero	20%
Marzo	15%
Abril	10%

ARTÍCULO 36. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 37. ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRA PÚBLICA. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el Municipio de EL PLAYON, deberán pagar anualmente una suma de dinero que compense el Impuesto Predial



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

que deje de percibir el Municipio por los inmuebles adquiridos en la forma y en los términos señalados en la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 38. FORMA DE LIQUIDACIÓN. La Liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará por parte de la Administración Municipal.

ARTICULO 39. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La Secretaria de Hacienda y del Tesoro municipal liquidará el impuesto mediante el sistema de facturación atendiendo la clasificación de los bienes, las tarifas y demás parámetros determinados en el presente acuerdo, sin perjuicio de que el contribuyente lo determine mediante autoavalúo este caso deberá cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 27 Parágrafo 2.

ARTICULO 40. CONTENIDO DE LA FACTURA. La factura por medio de la cual la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal liquidará el Impuesto Predial, deberá contener mínimo lo siguiente:

- Número pre impreso consecutivo.
- Fecha de Expedición de la factura.
- Nombre e identificación del propietario o poseedor del inmueble.
- Número catastral del predio.
- Periodo gravable.
- Dirección del predio.
- Categoría del predio.
- Avalúo catastral para el respectivo año.
- Tarifa.
- Valor del Impuesto Predial Unificado.
- Descuentos.
- Valor del Impuesto a Pagar.
- Valor de la sobretasa de bomberos.
- Valor de la sobretasa ambiental.
- Información sobre el derecho de revisión de que trata el Artículo siguiente.

ARTICULO 41. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral. 



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTICULO 42. LUGAR Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado deberá ser cancelado en las Entidades Financieras que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de convenios, dentro de los plazos que anualmente establezca la Administración Municipal mediante resolución en el mes de octubre del año inmediatamente anterior al periodo gravable.

PARÁGRAFO. En caso de no fijarse los plazos para el pago dentro de la fecha señalada se entenderá que continúan vigentes los del año gravable anterior.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

ARTÍCULO 43. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial. Cuando la corrección a la liquidación oficial del Impuesto Predial unificado implique un mayor valor a pagar del Impuesto y está sea realizada de oficio, la nueva liquidación oficial deberá ser notificada al contribuyente en la misma forma como se notifica la liquidación inicial y contra la misma procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 44. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR MUTACIÓN DEL PREDIO. En los casos en que haya lugar a la reliquidación del Impuesto Predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo modificara la liquidación inicial la cual será notificada al contribuyente conforme el procedimiento previsto en el Código.

ARTÍCULO 45. EFECTOS DE LA CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando la corrección a la liquidación oficial obedezca a errores de la administración y la misma se tramite de oficio, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación. Cuando la corrección a liquidación oficial obedezca a mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causarán intereses



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informe oportunamente al Catastro, conforme lo señala el Artículo 102 de la RESOLUCIÓN NÚMERO 2555 DE 1988 (septiembre 28). Por la cual se reglamenta la Formación, Actualización de la Formación y Conservación del Catastro Nacional, y subroga la Resolución No. 660 del 30 de marzo de 1984.

CAPITULO II.

DEBIDO COBRAR IMPUESTO PREDIAL.

ARTÍCULO 46. DEBIDO COBRAR. Es el impuesto Predial que los contribuyentes han dejado de cancelar de las vigencias anteriores. Comprende el Impuesto más los intereses moratorios.

TITULO II. IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 47. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio que se hace referencia en este Código, se encuentra establecido y autorizado por la Ley 26 de 1904, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002 y ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 48. NATURALEZA, HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de EL PLAYON directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de EL PLAYON ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos (Artículo 32 Ley 14/83).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

PARÁGRAFO 1. Se denomina equipamiento o infraestructura el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico de la ciudad tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los términos del parágrafo primero del ARTÍCULO 177 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos como el de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros; que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1 de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construya la obra. Cuando la obra cubra varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicara la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 49. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa al momento de la expedición de la factura, entrega del bien, la prestación del servicio y/o cuando nace el derecho a exigir el pago o contraprestación lo que suceda primero.

La responsabilidad por el impuesto se inicia a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta la terminación de la actividad gravada.

ARTÍCULO 50. PERÍODO GRAVABLE. Es anual, y comprenderá el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad y que deben ser declarados al año siguiente, pueden existir periodos menores (fracción de año) en el inicio y en el de terminación de actividades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

PARAGRAFO 1. Para efectos de la declaración de Impuesto De Industria y Comercio se tendrá en cuenta el siguiente calendario anual presentado en su respectivo formulario.

ULTIMO DIGITO	HASTA EL DIA
1 - 2 - 3	Febrero 15
4 - 5 - 6	Febrero 20
7 - 8 - 9 - 0	Febrero 27

El último dígito corresponde al número de identificación persona Natural o Jurídica sin tener en cuenta el dígito de verificación y las fechas corresponde la último día que tiene como plazo para la presentación oportuna de la Declaración de Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 2. El plazo máximo para pago de Impuesto De Industria Y Comercio es el 15 de junio de cada vigencia, el sujeto pasivo se puede acercar a la Secretaría de hacienda para solicitar un acuerdo de pago.

ARTICULO 51. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL PLAYÓN es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 52. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, empresas unipersonales las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYÓN.

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Industria y Comercio que generen las máquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 53. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, exploración y explotación de petróleo y de cualquier clase de materiales y bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea, y las demás descritas como actividades industriales en el Código de rentas.

ARTÍCULO 54. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Rentas.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, prestación de servicio de empleo temporal clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o, de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de rentas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a rentas exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determine el Honorable Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:

1. Del 2 al 7 por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales y
2. Del 2 al 10 por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Se entiende por ingresos brutos del Contribuyente, lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originados o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

Los valores liquidados en el formulario de industria y comercio deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar con su declaración el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 57. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de la determinación de la base gravable, la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

a) CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que, mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.

b) URBANIZADOR: Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:

Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda, tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.

Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas.

c) CONSTRUCTOR: Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

d) ADMINISTRACIÓN DELEGADA: Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en éste Código.

PARÁGRAFO 1. En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO 2. En el caso de urbanizadores, contratistas y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos tal como lo establece el Artículo 75 de este Acuerdo. La Administración delegada y similares, se liquidará tomando como base gravable la remuneración que recibe de su actividad como utilidad neta.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final, sin importar el lugar ni modalidad de comercialización.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS La base gravable para las actividades de comercio y de servicios está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Al momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 60. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Liquidarán dicho



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

PARÁGRAFO 3. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 4. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos y domiciliarios se causa en el Municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

("la base gravable, cada kilovatio instalado en la central generadora y la tarifa cinco pesos anuales por kilovatio, cifra que se reajusta anualmente")



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de EL PLAYON, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de EL PLAYON,

d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de EL PLAYON y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3. Para determinar el promedio mensual facturado debe tenerse en cuenta todos los conceptos facturados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes tales como: Intereses, valor de conexión, valor de reconexión, reinstalación, rendimientos, aprovechamientos, arrendamientos, etc.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En este caso, el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO. Es el margen de comercialización, es decir la diferencia entre el precio de venta y precio de compra en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable es el ingreso bruto correspondiente. (Ley 1943 28 DIC. 2018).

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EMPLEO TEMPORAL Y SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA. Para estas actividades la base gravable está compuesta por el total de los ingresos, el cual debe estar debidamente discriminado en la factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LOS PATRIMONIOS

AUTÓNOMOS. Los ingresos brutos recibidos por la realización de cualquier actividad industrial, comercio o de servicios gravada por el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en jurisdicción del Municipio de EL PLAYON ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, ARP Y ARS. Para las empresas promotoras de salud-EPS-, las instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las administradoras de riesgos profesionales –ARP- y las administradoras de régimen subsidiado –ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

ARTÍCULO 69. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
2. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 70. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

BANCOS: Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- ✦ Cambio de posición y certificados de cambio.
- ✦ Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- ✦ Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- ✦ Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- ✦ Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

CORPORACIONES FINANCIERAS: los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- ✦ Cambios de posición y certificados de cambio.
- ✦ Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- ✦ Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- ✦ Ingresos varios y/o diversos.

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA: Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- ✦ Intereses.
- ✦ Comisiones.
- ✦ Ingresos varios.
- ✦ Corrección monetaria, menos la parte exenta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la Ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 71. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en EL PLAYON además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los Ingresos previstos el Artículo 75 del presente Código pagarán por cada oficina comercial un (01) salario mínimo legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos de este Artículo se entienden incluidos los cajeros automáticos que funcionen en locales diferentes a la sede del establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 72. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL PLAYON (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de EL PLAYON para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de EL PLAYON.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los corresponsales no bancarios, PAC y cualquier otra modalidad de recaudo de las entidades financieras serán sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio; Tanto la entidad financiera como la persona natural o jurídica que recaudo bajo esta modalidad.

De igual forma son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las entidades financieras, que a través de sus asesores aperturen cuentas bancarias, o presten servicios en el municipio de EL PLAYON.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 73. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de EL PLAYON, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Artículo 75 de este Código, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 74. TARIFAS. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, incluido, los sectores financieros se liquidarán de acuerdo a las siguientes tarifas.

PARAGRAFO PRIMERO: Los autogeneradores de energía cancelarán por concepto de industria y comercio, conforme lo establecido en el Art. 7 de la ley 56 de 1981.

PARAGRAFO SEGUNDO: *Para las actividades del Sectores Financieros la tarifa será del 5% de los ingresos anuales según Ley 14 de 1983 la cual fue compilada en el Decreto Ley 1333 de 1986.*

ARTÍCULO 75. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO MUNICIPIO DE EL PLAYON. El Municipio de EL PLAYON adopta el código CIU con el objeto de definir la clasificación única de actividades económicas, se compone de cuatro (4) dígitos y una letra. La letra identifica la Sección a la que pertenece la actividad económica. Establece la siguiente clasificación de actividades económicas para el impuesto: Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CODIGO	TARIFA
--------	--------



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

ACTIVIDAD	DESCRIPCION POR ACTIVIDAD	POR MIL
SECCION C INDUSTRIA MANUFACTURERA		
DIVISION: 10	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y molusco	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4
102	Procesamiento y Conservación de Frutas, Legumbres, Hortalizas y Tubérculos.	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4
104	Elaboración de productos lácteos.	
1040	Elaboración de productos lácteos.	4
105	Elaboración de productos de Molinería, Almidones y productos derivados del almidón.	4
1051	Elaboración de productos de molinería	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4
106	Elaboración de productos de café	
1061	Trilla de Café	4
1062	Descafeinado, Tostion, y Molienda de Café	4
1063	Otros derivados del Café	4
107	Elaboración de Azúcar y Panela	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4
1072	Elaboración de panela	4
108	Elaboración de otros productos alimenticios	
1081	Elaboración de Productos de Panadería	4



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

1082	Elaboración de Chocolate de Mesa y Productos de Confitería	4
1083	Elaboración de Macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	4
1084	Elaboración de Comidas y Platos Preparados	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios	4
109	Elaboración de alimentos preparados para	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
DIVISION: 11	ELABORACION DE BEBIDAS	
110	Elaboración de Bebidas	
1101	Destilación rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	4
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	4
1103	Producción de Malta, Cervezas y otras bebidas malteadas	4
1104	Elaboración de Bebidas no alcohólicas, producción de aguas y minerales y de otras aguas embotelladas	4
DIVISION: 12	ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO	
120	Elaboración de Productos del tabaco	
1200	Elaboración de productos del Tabaco	5
DIVISION: 13	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	
139	Fabricación de otros productos textiles	
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	2
1393	Fabricación de Tapetes y alfombras para pisos	2
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	2
DIVISION: 14	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

1410	Confecciones de prendas de vestir, excepto prendas de piel	2
1420	Fabricación de artículos de piel.	2
SECCION C INDUSTRIA MANUFACTURERA		
DIVISION: 15	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS, FABRICACION DE CALZADO, FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, MALETAS BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES Y FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA, ADOBO Y TENIDO DE PIELES	
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, mano y artículos similares y fabricación de talabartería y guarnecería	
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	2
152	Fabricación de calzado	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	2
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	2
1523	Fabricación de partes del calzado	2
DIVISION: 16	TRANSFORMACION DE LA MADERA Y FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO EXCEPTO MUEBLES, FABRICACION DE ARTICULOS DE CESTERIA Y ESPARTERIA	
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tablero de partículas y otros tableros y paneles	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tablero de partículas y otros tableros y paneles	4
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4
1640	Fabricación De recipientes de madera	4
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4
DIVISION: 17	FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
18	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y DE PRODUCCION DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES	
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de Impresión	4
1812	Actividades de Servicios relacionados con la impresión	4
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4
SECCION C INDUSTRIA MANUFACTURERA		
DIVISION: 20	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintéticos en formas	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos:	5
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5
202	Fabricación de otros productos químicos	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y macillas.	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5
	SECCION INDUSTRIA MANUFACTURERA	
DIVISION: 21	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS DE USO FARMACEUTICO	
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
DIVISION: 22	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

2212	Reencauche de llantas usadas	5
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho, n.c.p.	5
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5
DIVISION 23	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS	
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4
2394	Fabricación de cemento cal y yeso	4
DIVISION 25	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL	
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios	
2598	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	4
	SECCION C INDUSTRIA MANUFACTURERA	
DIVISION 31	FABRICACIÓN DE MUEBLES, COLCHONES Y SOMIERES	
311	Fabricación de muebles	
3110	Fabricación de muebles	4
3120	Fabricación de Colchones y somieres	4
DIVISION:		
32	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	4
3240	Fabricación de juguetes y rompecabezas	4



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	4
DIVISION 33	INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	4
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	4
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	4
	SECCION D, SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
DIVISION: 35	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
351	Generación, transmisión distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	7
3513	Distribución de energía eléctrica	7
3514	Comercialización de energía eléctrica	7
352	Producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
3520	Producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
DIVISION 36	CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	4



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

3811	Recolección de Desechos no peligrosos	4
3812	Recolección de desechos peligrosos.	4
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligroso	4
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligroso	4
3830	Recuperación de materiales	4
DIVISION 39	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	4
	SECCION F. CONSTRUCCION	
DIVISION: 41	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS	
411	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	5
4112	Construcción de edificios no residenciales	5
DIVISION: 42	OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	5
422	Construcción de proyectos de servicio público	
4220	Construcción de proyectos de servicio público	5
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	5
DIVISION: 43	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	
431	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	5
4312	Preparación del terreno	5
432	Instalaciones eléctricas de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas.	5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	5
4329	Otras instalaciones especializadas	5
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	5
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	5
	SECCION G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTERES Y MOTOCICLETAS	
DIVISION: 45	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS	
451	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	6
4512	Comercio de vehículos automotores usados	6
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
454	Comercio mantenimiento y reparación de motocicletas, sus partes piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

DIVISION: 46	COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISION O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	4
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos	4
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	4
4641	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (Incluidas prendas de vestir)	4
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4
4643	Comercio al por mayor de calzado	4
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	4
4690	Comercio al por mayor no especializado	4
DIVISION: 47	COMERCIO AL POR MENOR (INCLUSO EL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES) EXCEPTO EL DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	4
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general,	4



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

comercio al por menor de alimentos (viveros en general) bebidas, tabaco en establecimientos especializados		
472		
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4
4722	Comercio al por menor de Leche, Productos Lácteos y Huevos en establecimientos especializados	4
4723	Comercio al Por menor de Carnes (Incluye Aves de Corral) productos cárnicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco, en establecimientos especializados	4
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (Aceites y Grasas) aditivos y productos de Limpieza para Vehículos Automotores	10
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4740	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	6
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	6
475	comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

4751	comercio al por menor de artículos de productos textiles en establecimientos especializados	6
4752	comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	6
4754	comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	6
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6
4761	comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero) en establecimientos especializados.	5
4773	comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	5
4775	comercio al por menor de artículos de segunda mano	5
478	Comercio al por menor en puestos de ventas móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de ventas móviles.	10



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puesto de ventas móviles	4
4789	Comercio al por menor de otros productos, en puestos de venta móviles.	4
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	4
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	5
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	4
DIVISION:		
49	SECCION H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
492	Transporte Terrestre Publico Automotor	
4921	Transporte de Pasajeros	5
4922	Transporte Mixto	5
4923	Transporte de carga por carretera	5
4930	Transporte por tuberías	5
DIVISION:5		
5	CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERIA	
52	ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS	
5210	Almacenamiento y depósito	6
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	15
5229	Otras actividades complementarias al transporte	6
53	CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERIA	
531	Actividades postales nacionales	
5310	Actividades de Mensajería	6
5320	Actividades de Mensajería	6
DIVISION:		
55	SECCION I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ALOJAMIENTO		
551	Actividades de Alojamiento Instancias Cortas	
5511	Alojamiento en Hoteles	6
5512	Alojamiento en Aparta-Hoteles	6
5513	Alojamiento en Centros Vacacionales	6
5514	Alojamiento Rural	6
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	6
552	Actividades de zonas de camping y parques para	
	Actividades de Zonas de Camping y Parques para Vehículos Recreacionales	6
5530	Servicios por horas	6
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p	6
DIVISION: 56	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS	
561	Actividades de Restaurantes, Cafeterías, y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comida preparadas	4
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	4
5613	Expendio de Comidas Preparadas en Cafeterías	4
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	4
5621	Catering para eventos	4
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	4
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
	SECCION J. INFORMACION Y COMUNICACIONES	
DIVISION: 58	EDICION DE PROGRAMAS DE INFORMATICAS (SOFTWARE)	4
5819	Otros trabajos de edición	4



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

DIVISION: 59	ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEO Y PRODUCCION DE PROGRAMAS DE TELEVISION, GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA	
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas anuncios y comerciales de televisión	4
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	4
592	Actividades de grabación de sonido y edición de musica	
5920	Actividades de Grabación de sonido y edición de música	4
DIVISION: 60	SECCION J. INFORMACION Y COMUNICACIÓN	
601	ACTIVIDADES DE PROGRAMACION Y TRANSMISION Y/O DIFUSION	
6010	Actividades de Programación y Transmisión en el servicio de radio difusión sonora	3
602	Actividades de Programación y Transmisión de Televisión	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
DIVISION: 61	TELECOMUNICACIONES	
611	Actividades de Telecomunicaciones Alámbricas	
6110	Actividades de Telecomunicaciones Alámbricas	10
612	Actividades de Telecomunicaciones Inalámbricas	
6120	Actividades de Telecomunicaciones Inalámbricas	10
613		
6130	Actividades de Telecomunicación Satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

DIVISION: 62	DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS (PLANIFICACION, ANALISIS, DISEÑO, PROGRAMACION, PRUEBAS) CONSULTORIA INFORMATICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6202	Actividades de Consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	5
6209	Otras Actividades de Tecnologías de Información y Actividades de Servicios Informáticos	5
	SECCIO K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
DIVISION: 64	ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y DE PENSIONES	5
641	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	10
6412	Bancos Comerciales	10
642	Otros tipos de intermediación monetaria.	
6421	Actividades de las corporaciones Financieras	10
6424	Actividades de las cooperativas financieras	10
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	10
DIVISION 66	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
6614	Actividades de las casas de cambio	10



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10
DIVISION: 69	SECCION M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	
691		
6910	Actividades Jurídicas	5
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría	5
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros,	
6920	Actividades de Contabilidad, teneduría de Libros, Auditoría Financiera y Asesoría Tributaria	5
DIVISION: 70	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL: ACTIVIDADES DE CONSULTORIAS DE GESTION	
701	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de Administración Empresarial	5
702	Actividades de consultoría de gestión	
7020	Actividades de Consultoría de Gestión	5
	SECCION M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	
DIVISION: 71	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS	
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7110	Actividades de Arquitectura e Ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	5
712	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	ensayos y análisis técnicos	5
DIVISION:	PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADEO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

73	Publicidad y estudios de mercado	
731	Publicidad	
7310	Publicidad	5
DIVISION: 74	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	
742	Actividades de fotografía.	
7420	Actividades de Fotografía	4
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4
DIVISION: 75	ACTIVIDADES VETERINARIAS	
7500	Actividades Veterinarias	6
	SECCION N ACTIVIDADES DE SERVICIO Y DE APOYO	
DIVISION 78	ACTIVIDADES DE EMPLEO	
7810	Actividades de agencias de empleo	4
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	4
DIVISION: 79	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADORES TURISTICOS, SERVICIOS DE RESERVA, Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores Turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	4
7912	Actividades de operadores turísticos	4
7990	otros servicios de reserva y actividades relacionadas	4
DIVISION: 80	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA E INVESTIGACION PRIVADA	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

801	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada	8
DIVISION 81	ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y PAISAJISMO	
812	Actividades de limpieza	
8121	Limpieza general interior de edificios	6
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	6
DIVISION: 82	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS	
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	4
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficina	4
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	4
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	4
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8292	Actividades de envase y empaque	4
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	4
DIVISION 84	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8413	Regulación de las actividades de organismos que presten servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	4
	SECCION P. EDUCACION	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

DIVISION: 85	EDUCACION	
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	3
8512	Educación preescolar	3
8513	Educación básica primaria	3
852	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	3
8522	Educación media académica	3
8523	Educación media técnica y de formación laboral	3
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	
854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	6
8542	Educación tecnológica	6
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6
8551	Formación académica no formal	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6
8553	Enseñanza cultural	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6
	SECCION Q. ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
DIVISION: 86	ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN**

Acuerdo Municipal No. 007 de

862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	8
8622	Actividades de la práctica odontológica	8
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	4
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	4
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	4
DIVISION 90	ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO	
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	4
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	4
	SECCION R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION	
DIVISION:		
92	Actividades de juego de azar y apuestas	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	8
DIVISION 93	ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO	
931	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	6
9312	Actividades de clubes deportivos	6



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6
DIVISION 94	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES	
949	Actividades de otras asociaciones	
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	4
DIVISION: 95	SECCION 8. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
		3
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	3
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	3
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	3
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	3
9523	Reparación de calzados y artículos de cuero	3
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	3
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	3
DIVISION: 96	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	3
960	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p	7
------	---	---

Parágrafo: Las actividades no contempladas en el catálogo anterior se les practicarán el 8x1000.

ARTICULO 76. Impuesto de Industria y Comercio Consolidado – (Régimen Simple): De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

Numeral de actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Numeral de actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y prúgurnis.	Comercial	10
		Servicios	10
2	2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual; los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini- industria y micro-industria, actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.	Comercial	10
		Servicios	10
		Industrial	7
3	3. Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	Servicios	10
		Industrial	10
4	4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.	Servicios	10

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de El Playón - Santander establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en el presente código de rentas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bombaril % de la Tarifa
80%	12%	8%

Artículo 77 Base Gravable: Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa bomberil establecida en el presente código de rentas.

Artículo 78 Correcciones Impuesto de Industria y Comercio Consolidado: El Municipio de El Playón, en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto unificado del Régimen Simple respecto del impuesto local adelantará en marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN.

Artículo 79 Efectos Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

Artículo 80 Autorretención. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

ARTÍCULO 81. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código, se excluyen:

El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- Que el activo sea de naturaleza permanente.
- Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- Monto de los subsidios percibidos (CERT).
- Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios nacionales.
- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- Los ajustes integrales por inflación, si los tuviere.
- El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

PÁRAGRAFO PRIMERO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, se consideran exportadores:

- Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
- Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior Artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PÁRAGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o excluida del gravamen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia de la declaración de exportación o copia del documento de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional o C.I.:

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional o C.I. a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional o C.I. en la cual se identifique el número de documento de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional C.I. dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 82. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente a la tarifa establecida en el Artículo 75 de este Código, según su clasificación correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades ocasionales serán gravadas por el Municipio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto los determinados por la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 83. ACTIVIDADES NO GRAVABLES CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son gravables con el impuesto de Industria y Comercio:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de Artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social, en lo referente a la actividad de servicio de salud desarrollados por ellos.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
6. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1. Para la aplicación de los numerales 1. y 5. del presente Artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal la definida por el Artículo 25. Del Código de Comercio y demás normas legales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 84. BASE PRESUNTA MÍNIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable mínima del Impuesto de Industria y Comercio que liquidaran los sujetos pasivos de dicho impuesto, no podrá en ningún caso ser inferior a quince (15) salarios mensuales legales vigentes en el año gravable. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales que realicen ventas de forma ocasional y ambulante en el municipio de El Playón, cancelarán por concepto de impuesto de Industria y comercio entre uno (01) y cinco (05) salarios diarios legal vigente, en la tesorería municipal, de conformidad a la actividad que realice, previo al inicio de la actividad y en los formatos establecidos por la secretaria de hacienda y del tesoro municipal.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales que realicen ventas de forma permanente y ambulante en el municipio de El Playón, cancelarán por concepto de impuesto de industria y comercio de forma semestral cinco (05) salarios diario legal vigente, en la tesorería municipal y en los formatos establecidos por la secretaria de hacienda y del tesoro municipal.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 85. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de EL PLAYON, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de EL PLAYON.

ARTÍCULO 86. AGENTES DE RETENCIÓN. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros, que estén dentro de la clasificación que a continuación se relaciona:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

Departamento de Santander, el Municipio de El Playón más entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de El Playón o sin, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de El Playón. Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todas aquellas personas naturales y jurídicas a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.

2. Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de El Playón.

3. Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de El Playón.

4. Los responsables de IVA cuando adquieran bienes o servicios de personas no responsables de IVA, y de las personas naturales que por su actividad económica no se encuentran inscritas en ningún régimen frente al impuesto IVA.

5. Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de El Playón.

6. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.

7. Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

8. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de El Playón y con relación a los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo no son sujetos de Retención, pero serán auto retenedores



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

del impuesto excepto en las operaciones realizadas con el municipio donde este será agente de retención para todos los casos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas que hayan sido catalogados como nuevos agentes retenedores empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes a esta calidad a partir del mes siguiente a la designación.

PARÁGRAFO TERCERO. También son agentes de retención quienes actúen como intermediarios o terceros que intervengan entre operaciones económicas en las que se genera la retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO CUARTO. En los contratos de mercancías en consignación, el consignatario se constituye en Agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio que corresponde al consignante. En este caso la retención que se practique será del 100% del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE PARA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La base sobre la cual se efectuará la retención será sobre el valor total de los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 88. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en EL PLAYON. En este caso será de la retención el 100%, según corresponda a la actividad gravada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades públicas deben practicar retención de industria y comercio a las empresas de telefonía celular.

PARÁGRAFO TERCERO. Una empresa en proceso de liquidación debe liquidar retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO CUARTO. Las empresas de servicio de transporte de carga y pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN*Acuerdo Municipal No. 007 de*

actividad de transporte, deberán efectuar retención a título del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de EL PLAYÓN.

Siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros sea esta jurisdicción, sin importar donde se efectúe el pago o donde sea su destino final. La retención del Impuesto de Industria y Comercio para la actividad del servicio de transporte de carga y pasajeros de EL PLAYÓN, se aplicará sobre el valor total de la operación contratada o en su defecto, regulada por el Ministerio de Transporte, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores a la tarifa vigente.

Si el servicio se presta a través de vehículo de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se aplicará sobre el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente que es la comisión de la empresa, constituye el ingreso gravable sobre el cual la empresa transportadora deberá declarar por anualidades.

ARTÍCULO 89. TARIFAS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención del impuesto de industria y comercio será del ocho por mil (8 x1.000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARÁGRAFO 1. Los descuentos por pago anticipado que rigen en esta materia, se mantendrán vigentes en la forma y porcentajes que rijan para cada año gravable. Los descuentos se liquidarán y restarán al valor total del impuesto, antes de deducir el monto de las retenciones.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 90. NO ESTARÁN SUJETOS DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a la Ley.
3. Cuando el comprador no sea agente de retención.
4. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
5. Pagos por servicios públicos.

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCIÓN. Los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, efectuarán autor retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de EL PLAYON.

PARÁGRAFO PRIMERO. Autorícese a la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal, para que mediante resolución designe a los contribuyentes que considere conveniente atendiendo sus operaciones para clasificarlos como autorretenedores por sus ingresos gravados por el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Los contribuyentes que deseen convertirse en autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio podrán elevar solicitud motivada a la Sección de Industria y Comercio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Esta deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

PARÁGRAFO SEGUNDO. La autorización a la cual se refiere el presente Artículo podrá ser suspendida o cancelada por la sección de industria y comercio o la dependencia que esta delegue, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

ARTÍCULO 92. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando estén debidamente certificadas por el agente retenedor del Municipio de EL PLAYÓN, llevarán las sumas retenidas como un descuento del impuesto liquidado.

Las sumas retenidas serán acreditadas a cada contribuyente en la liquidación oficial del Impuesto de Industria y Comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor de la jurisdicción del Municipio de EL PLAYÓN.

ARTÍCULO 93. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registran las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del Impuesto de Industria y Comercio Por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal, la que deberá contener la totalidad de las retenciones practicadas en el periodo semestral, en los siguientes plazos:

PERIODO GRAVABLE	PRESENTACION Y PAGO
Enero	Febrero 20



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

Febrero	Marzo 20
Marzo	Abril 20
Abril	Mayo 20
Mayo	Junio 20
Junio	Julio 20
Julio	Agosto 20
Agosto	Septiembre 20
Septiembre	Octubre 20
Octubre	Noviembre 20
Noviembre	Diciembre 20
Diciembre	Enero 20

Cuando la fecha de presentación sea un día no hábil o festivo se recibirá al siguiente día hábil de la fecha de presentación y pago oportuno.

4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y dentro de los plazos para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto por la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo del siguiente año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Indicar la calidad de Agente Retenedor en las facturas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en el Código de Rentas Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 94. CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique el gobierno, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 95. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El certificado contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- Año gravable y Fecha del certificado de retención.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos.

ARTÍCULO 96. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar y pagar la declaración en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal para el efecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Formulario debidamente diligenciado.
- Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- Nombre e identificación del representante legal.
 - Dirección del agente retenedor.
 - Dirección para notificación.
 - Número de establecimientos de comercio.
 - Total unidades adicionales comerciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

- Actividad económica secundaria o secundarias.
- Valor de las retenciones por compras efectuadas en el periodo.
- Valor de las autorretenciones en el periodo.
- Liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- Actividad Económica del agente retenedor.
- Indicar si es declaración inicial o corrección.
- Número de la declaración.
- Número de la transacción.
- Firma del agente retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en las entidades públicas a la del tesorero o el pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal o la dependencia que esta delegue.
- Cuando el agente retenedor este obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos en el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a (150) SMLV.

ARTÍCULO 97. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 98. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias, correspondientes, establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 99. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente.
Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y,
- Cuando el contribuyente no presenta a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 100. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Sección de Industria y Comercio para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 101. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente.

El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal.

ARTÍCULO 102. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

ARTÍCULO 103. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la sección de Industria y Comercio establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 104. DIVULGACIÓN Y ORIENTACIÓN. La Secretaría de Hacienda desarrollará un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio para actualizarlos de las modificaciones e inclusiones legales.

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES ESPECIALES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 105. OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deberán cumplir las siguientes obligaciones formales:

1. Dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la iniciación de actividades gravadas o exentas de comercio, industria, servicio y/o financiero, el propietario o representante legal deberá matricularlo ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro municipal, previo el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 104 del presente código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determina la Secretaría de Hacienda, la declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción a que haya lugar, si fuese el caso;
3. El contribuyente que se clasifique como agente retenedor o auto retenedor deberá practicar las correspondientes retenciones o auto retenciones de industria y comercio, declararlas en el formulario correspondiente y cancelarlas mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal.
4. Presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, aun cuando en el respectivo periodo no haya obtenido ingresos.
5. Atender los requerimientos que le hagan la Secretaría de Hacienda y demás secretarías competentes, según corresponda; como también atender las inspecciones de los funcionarios comisionados para esta diligencia, presentando la información solicitada.
6. Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal, dentro de los términos previstos en el presente acuerdo, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia respecto de la matrícula y características de la actividad, tales como cancelación de matrícula, cambio de actividad, cambio de dirección, matrículas dadas de baja; de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal.
7. Llevar los libros y registros contables que se ajusten a lo previsto en el código de comercio, Ley 14 de 1983 y las demás disposiciones vigentes. Los contribuyentes que se encuentren inscritos ante la DIAN como responsables del impuesto a las ventas régimen simplificado, les será exigible la presentación del libro fiscal del registro de operaciones diarias que deberá contener los requisitos señalados en el Artículo 816 del estatuto tributario nacional, además los soportes internos y externos de conformidad con la actividad económica realizada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones de que tratan el numeral 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o y 7o del presente Artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTÍCULO 106. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Los contribuyentes y responsables del pago del tributo deben cumplir las obligaciones previstas en este Código y en las normas que lo complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

MATRICULA

ARTÍCULO 107. SOLICITUD DE MATRÍCULA. La matrícula de los contribuyentes que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de EL PLAYÓN con o sin establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros deberá solicitar la matrícula como contribuyente de dicho impuesto de acuerdo a los requisitos exigidos en el Artículo 103, obligación que debe efectuarse por el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la División de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades.

PARÁGRAFO PRIMERO. La anterior disposición se extiende a las actividades exentas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 108. REQUISITOS PARA LA MATRICULA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades en establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, deberán anexar a su solicitud los siguientes requisitos:

- Formulario de inscripción debidamente diligenciado.
- Concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal. (cuando sea actividad permanente).
- Concepto expedido por la autoridad sanitaria y ambiental que funciona en el Municipio de EL PLAYÓN o quien haga sus veces.
- Comprobante de pago de los derechos de autor expedido por Sayco- Acinpro o certificación de no usuario.
- Matrícula Mercantil expedida por la Cámara de Comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

- Paz y Salvo de Impuesto Predial del predio donde va a funcionar el establecimiento de comercio.
- Fotocopia del RUT.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal de la empresa o de la persona natural, cuando no sea persona jurídica.
- Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen las actividades comerciales, de servicios y/o financieros que no tengan establecimiento de comercio presentaran la solicitud personalmente acompañada de la fotocopia del RUT.

ARTÍCULO 109. VIGENCIA DE LA MATRICULA. La matrícula de los Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, tendrá vigencia por un periodo de un (1) año de funcionamiento del negocio, contados a partir de la fecha de expedición de la matrícula, vencido este término se debe proceder a su renovación y se causarán los mismos derechos a favor del Municipio establecidos en el siguiente Artículo.

ARTÍCULO 110. DERECHOS DE MATRICULA. La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros de que tratan los dos Artículos precedentes, causará un derecho conforme a la siguiente clasificación:

CATEGORÍA 1a: ocho (8) salarios legales diarios vigente.

CATEGORÍA 2a: dos (2) salarios legales diarios vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La clasificación de las categorías a que se refiere la presente norma corresponderá al monto del capital invertido, en la siguiente forma:

CATEGORÍA 1: Capital de quince (15) o más salarios mínimos legales mensuales vigentes en adelante.

CATEGORÍA 2: Capital de menos de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los efectos de la presente norma el valor del salario mínimo legal que se tendrá en cuenta será el que rige en la fecha de radicación de la matrícula.

PARÁGRAFO 3. La anterior disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 111. MATRICULA DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la misma Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

ARTÍCULO 112. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA MATRICULA. La extemporaneidad en la matrícula, solicitud de la matrícula a que se refiere el numeral primero del Artículo 103 del presente Código dará lugar a una sanción equivalente a medio (0.5) SMLV; esta sanción se reducirá al 50% si el contribuyente dentro de los 15 días siguientes al requerimiento procede a solicitar la matrícula correspondiente; además, el establecimiento será cerrado y sellado por todo el tiempo que éste permanezca sin cumplir con la obligación de la matrícula. Las sanciones establecidas en los Artículos anteriores serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 113. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros informarán la dirección del establecimiento en las declaraciones tributarias respectivas.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán oficiar a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Deberán además informar la actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Código.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente, si esta es diferente a la informada dará lugar a la sanción medio SMLV



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

ARTÍCULO 114. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 115. TRASPASO. Cuando un contribuyente deja de realizar actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros o cuando es enajenado, debe cumplir con los siguientes requisitos:

Si el contribuyente realiza sus actividades a través de un establecimiento de comercio, cumplirá con los requisitos establecidos en la Ley 232/95 y Ley 962/2005.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal en original y dos copias, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la oficina de impuestos municipales. El anterior trámite se puede realizar a través de un tercero debidamente autorizado ante notario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez se haya recepcionado el traspaso la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal efectuará las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en el evento que tenga deudas pendientes o declaraciones privadas dejadas de presentar deberá presentar las declaraciones pendientes y cancelarlas para dar el trámite correspondiente al traspaso.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

ARTÍCULO 116. CANCELACIÓN DE MATRICULA. Para la solicitud de cancelación de matrícula debe dentro de los 60 días siguientes al cierre del establecimiento anexar lo siguiente:

- Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- Certificado de la Cámara de comercio de cancelación del registro mercantil.
- Los demás documentos exigidos por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Mientras no se informe la cancelación de la actividad generadora del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente deberá presentar las declaraciones correspondientes. En el evento en que la administración municipal determine mediante pruebas fehaciente que la actividad por la cual se obtuvo la matrícula fue diferente la administración podrá cancelarla o clasificarla según la actividad económica actual.

ARTÍCULO 117. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, el grupo de Investigaciones tributarias que apoya la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal; a través de dicha secretaria, hará inspección ocular, si lo considera necesario para verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 118. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la iniciación se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período.

ARTÍCULO 119. DECLARACIÓN ÚNICA. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio presenta una sola declaración de Industria y Comercio, en la cual deben aparecer todas las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas. En el evento de varios locales o varias actividades, se aplica lo dispuesto en el presente Estatuto.

CAPITULO II.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Código se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 121. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y comunicación en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público, aun cuando se haga en la propiedad privada del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de EL PLAYON.

ARTÍCULO 123. SUJETO PASIVO. Son responsables del impuesto de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando tengan establecimiento de comercio abierto al público.
Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros.

ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor total del Impuesto de Industria y Comercio, por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 125. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio. (L. 14/83. Art. 37).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 097 de

ARTÍCULO 126. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente.

ARTÍCULO 127. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de EL PLAYON, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía, RUT, matrícula de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 128. PÉRDIDA DE EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

CAPITULO III.

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por el Artículo 14 Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 130. NATURALEZA. Se entiende por Publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de Leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mojadores, globos, y otros similares.

VALLAS: Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónicamente y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PASACALLES O PASAVÍAS Y PENDONES: Son formas de publicidad exterior visual que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante la alcaldía municipal. No podrán tener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento tamaños totales del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas del evento y durante el desarrollo del mismo.

CARTELES LOCALES Y MOGADORES: entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. La alcaldía municipal proveerá las carteleras locales. Se entiende por morador la estructura ubicada por las autoridades municipales o por entidades autorizadas por esta en el espacio público con el fin de que, a ellas, adosen carteles o afiches.

OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte de la Secretaría de Planeación. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quienes patrocinen la colocación de murales artísticos tendrán derecho a ser anuncios publicitarios en un área no mayor al diez (10%) sobre la misma superficie, ni mayor a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

PARÁGRAFO PRIMERO: La publicidad exterior visual de que trata este Artículo, será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 131. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 132. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL PLAYON es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 134. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La instalación de publicidad exterior visual en el Municipio de EL PLAYON, requerirá de autorización expedida por la secretaria de planeación de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el alcalde municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 136. PERIODO GRAVABLE: Está constituido por el Número de días que esta exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 137. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa en proporción directa al área por metros cuadrados. El impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes es el siguiente:

1. **PASACALLES:** el máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará UN (1) salario diario legal vigente por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C., dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.
2. **AVISOS NO ADOADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará (1/2) medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** el máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará por cada uno (1) UN (1) salario diario legal vigente, y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.
4. **AFICHES Y VOLANTES:** estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. **PUBLICIDAD MÓVIL:** el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de (01) un salario legal diario vigente por cada día de circulación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor de tres (3) salarios diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio, pagarán en forma mensual (5) cinco salarios diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO TERCERO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfirmarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior dará lugar a la imposición de una sanción igual al cien por ciento (100%) del impuesto que corresponde a un mes de publicidad visual, previa inspección sustentada en el acta respectiva y previo pliego de cargos. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

PARAGRAFO CUARTO: El Ente territorial quedara exento del Impuesto de Avisos y Tableros sin importar la clase de publicidad exterior visual que utilice.

ARTÍCULO 138. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. El propietario responsable de la publicidad exterior visual deberá a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual registrarse dicha colocación ante el Alcalde del Municipio o ante la autoridad en que está delegada tal función.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con sus direcciones, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización, adjuntando el certificado de tradición y libertad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN**

Acuerdo Municipal No. 007 de

3. Informar por escrito a la Secretaría de Planeación la contratación de la publicidad.

4. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ninguna autoridad podrá exigir la obtención del permiso o licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación y ordenar la remoción de la publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas por la Ley.

PARAGRAFO TERCERO: Lo anterior descrito de publicidad visual, se aplicará exclusivamente cuando estas ocupen espacio público.

ARTÍCULO 139. FORMA DE PAGO. El impuesto de la publicidad exterior visual se cancelará por mes o fracción de mes anticipada hasta el tiempo máximo autorizado para cada tipo de publicidad visual exterior, una vez obtenido el permiso para su instalación, por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La cancelación de la tarifa prevista en este Código no otorga derecho para localizar pasacalles u otro medio masivo de comunicación, en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 140. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

1. Presentada la solicitud por el contribuyente ante la Secretaría de planeación, este informará a la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal en un formulario de declaración del impuesto con la respectiva liquidación una vez se haya realizado el estudio técnico por la secretaria de planeación.
2. Al ser revisada la liquidación por la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal se cancelará en la tesorería del Municipio dicha liquidación o en los sitios que haya determinado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

3. Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará dicho documento a la Secretaría de planeación con el recibo de pago original para obrar como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las modificaciones que se produzcan a la publicidad exterior visual generan el pago del impuesto correspondiente.

SANCIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 141. PUBLICIDAD NO AUTORIZADA. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no la registre en los términos del presente Código, incurrirán en las multas que para el efecto a continuación se señalen.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de nueve (9) salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 142. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el Artículo 1005 del Código Civil y el (Artículo 8 de la Ley 9 de 1989) y de otras acciones populares cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el Artículo 5 del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley.

ARTÍCULO 143. NO TRAMITACIÓN DE REGISTRO. Si no se encuentra registrada la Publicidad dentro del plazo señalado de acuerdo con lo estipulado en el presente Código y la Ley 140 de 1994, se ordenará acuerdo su remoción.

De igual manera, se debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto se tenga



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

conocimiento de la infracción, cuando esta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

La decisión debe adoptarse por la administración municipal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE RIFAS, APUESTAS, MUTUAS Y SIMILARES

ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932, ley 643 de 2001, el decreto 1968 del 2001 y Decreto 1278 de 2014.

ARTÍCULO 145. NATURALEZA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización de rifas, concursos y similares.

ARTÍCULO 147. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 148. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

ARTÍCULO 149. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO PRIMERO: Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 150. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de EL PLAYÓN.

ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o de hecho dedicada a realizar rifas en jurisdicción del Municipio de EL PLAYÓN.

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE. Será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de las boletas, billetes, tickets de rifas.

ARTÍCULO 153. CAUSACIÓN. Se da en el momento en que se empiece a realizar la rifa.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 154. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de rifas es mensual. Si el impuesto es generado por la realización de una rifa solo se deberá presentar la declaración del impuesto por el mes o meses en que se realice la respectiva actividad, en el formato denominado declaración unificada de impuestos de azar y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 155. TARIFA. El tres por ciento (3%) del valor total de las boletas.

ARTÍCULO 156. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tienen derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquier que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde a los Municipios la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción, quedando excluidas, de conformidad con la Ley 643 de 2001 y su Decreto, Reglamentario No. 1968 de 2001. De la misma manera, cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el distrito capital, la explotación corresponde a Coljuegos.

ARTÍCULO 158. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de tarcaros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por el alcalde o su delegado en éste caso el Secretario del Interior, Seguridad y movilidad.

ARTÍCULO 159. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha de prevista para la realización del sorteo, dirigir al alcalde municipal o su delegado, solicitud escrita en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; Y tratándose de personas jurídica, a la solicitud se anexará certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán;
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;
8. Valor total de la emisión; y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, en el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y el valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 160. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada de que trata el Artículo anterior, deberá acompañar de los siguientes documentos:

Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro meses (4) contados a partir de la fecha de la realización del sorteo.

Texto de la boleta, en el cual debe haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- El Número de la boleta.
- El valor de venta al público de la misma.
- El lugar, la fecha y hora del sorteo.
- El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
- El término de la caducidad del premio.
- El espacio que se utilizara para anotar el Número y la fecha del acto administrativo que autorizara la realización de la rifa.
- La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

- marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
- El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
- El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
- El nombre de la rifa.
- La circunstancia de ser o no pagador el premio al portador.
- Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de
- Imagen corporativa del Municipio.
- Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 161. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al 3 por ciento (3%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará al pago de los derechos de explotación valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 162. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante el alcalde o su delegado, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por el Municipio.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al Municipio, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Código.

ARTÍCULO 163. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 164. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 165. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante el alcalde o su delegado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario público por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

PARAGRAFO PRIMERO: En este caso será el Secretario Interior Seguridad y Movilidad quien tiene como función velar que se cumpla lo decretado en el presente artículo, según Decreto 14 del 9 de abril de 2013 (Manual Específico de Funciones y competencias Laborales).

ARTÍCULO 166. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 167. EXPEDICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO. Una vez verificados los requisitos para obtener la correspondiente autorización, se expedirá un Acto Administrativo por parte del alcalde o su delegado, el cual es susceptible de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

CAPITULO V.

IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 168. NATURALEZA. Son juegos de suerte y azar en los cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, galeísticos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

PARAGRAFO PRIMERO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 169. HECHO GENERADOR. Lo conforma todo juego de acción que, de lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 170. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en el Municipio de El Playón.

ARTICULO 171. BASE GRAVABLE. La base gravable se establece mediante el valor en pesos (expresado en equivalencia de salarios mínimos legales vigentes) asignados a cada unidad de juego permitido en jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 172. TARIFAS. A los juegos permitidos que funcionan en establecimientos ubicados dentro del Municipio se gravarán independientemente del establecimiento donde funcionan y de acuerdo con las siguientes tarifas:

CLASES DE JUEGOS	TARIFA POR UNIDAD DE JUEGO.
------------------	-----------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

1. Gallera:	Un salario mínimo diario legal vigente, por cada día que se realice el evento.
2. Mesa de Billar	Medio mínimo diario legal vigente, por cada mesa instalada.
3. Bolo criollo	Medio salario mínimo diario legal vigente, por cada cancha instalada.
4 Tejo o Mini tejo	Medio salario mínimo diario legal vigente, por cada cancha instalada.
5. Tiro al blanco	Medio salario mínimo diario legal vigente, por cada juego.

ARTICULO 173. PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es anual y se pagará dentro de los términos fijados por la Tesorería Municipal, salvo norma en contrario si la hubiere. Excepto la gallera su pago se hará por evento realizado

ARTICULO 174. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del municipio de EL PLAYÓN que autorice la Secretaria del Interior, seguridad y movilidad y salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 175. EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTICULO 176. MATRICULA Y AUTORIZACION. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYÓN, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería Municipal.

Para la expedición o renovación del permiso se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria del Interior, Seguridad y Movilidad Municipal, indicando, además:

- Nombre
- Clase de juego a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local
- Nombre del establecimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

1. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
2. Certificado de uso, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego. Con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

ARTICULO 177. RESOLUCION DE AUTORIZACION DE PERMISO. La Secretaría del Interior, Seguridad y Movilidad Municipal, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Tesorería Municipal dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente, el incumplimiento a esta obligación, será causal de la mala conducta.

ARTICULO 178. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado, excepto el de galleras que tendrá vigencia por cada desafío.

ARTICULO 179. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley y/o en el Código Nacional de Policía, y en el Código del Menor, además cuando el ejercicio de las actividades perturba la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 180. HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUEGOS PERMITIDOS.

Para locales dedicados exclusivamente a la explotación de los juegos permitidos, el horario será el siguiente:

DIA	HORARIO
LUNES A JUEVES	10:00 AM a 12:00 PM
VIERNES, SABADO	10:00 AM a 2:00 AM DEL DIA SIGUIENTE
DOMINGO	10:00 AM A 2:00 AM DEL DIA SIGUIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

VISPERA DE FESTIVO	10:00 AM A 2:00 DEL DIA SIGUIENTE
--------------------	-----------------------------------

Para juegos permitidos que funcionen en establecimientos que desarrollan actividades comerciales diferente al juego, el horario será al mismo del establecimiento donde se encuentran ubicados.

PARAGRAFO PRIMERO: El anterior horario puede ser modificado mediante Acto Administrativo expedido por el alcalde municipal, en pro de garantizar la seguridad, tranquilidad y salubridad pública.

ARTICULO 181. DERECHOS DE MATRICULA. Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON con carácter permanente, necesitan una matrícula para poder operar, el costo por concepto de la misma es el equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (1smdlv).

CAPITULO VI.

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7o. De la Ley 12 de 1932, Artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 183. NATURALEZA. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u otros edificios o lugares en los cuales se congregate el público para representarlo u oírlo en jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización de los Espectáculos o eventos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON, como, exhibición cinematográfica, teatral, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del Impuesto de Industria y Comercio consagrado en este Código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 185. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL PLAYON es el sujeto activo de este impuesto que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal de EL PLAYON es la persona responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos en jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTÍCULO 188. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

ARTÍCULO 189. TARIFAS. Equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de carácter ocasional o transitorio para el Municipio. Los espectáculos públicos celebrados por entidades que no persigan ánimo de lucro, la tarifa será el cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal.

ARTÍCULO 190. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 191. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de EL PLAYON, deberá elevar con ocho (8) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la secretaria del Interior, Seguridad y Movilidad Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo del pago de derechos de autor.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que causen peligro en el lugar. Dicho servicio debe incluir la vigilancia externa del escenario hasta una (1) hora después de realizado el espectáculo.
7. Constancia de la Tesorería del Municipio de la presentación y pago de la declaración privada y resolución de aprobación de pólizas.
8. Plan de contingencia de acuerdo al espectáculo, expedido por el Consejo de gestión del Riesgo de Desastres Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el Municipio de EL PLAYON, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

3. Constancia de revisión de la Inspección de Policía.

ARTÍCULO 192. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 193. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluido los pases de cortesía, de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal para su respectivo sellamiento y liquidación. Este se llevará a cabo aplicando el valor establecido sobre el valor total de la boletería, incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá leerse en él.

De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo.

El empresario podrá distribuir hasta un 10% del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

ARTÍCULO 194. GARANTÍA DE PAGO. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la oficina de Impuestos el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia, o garantía bancaria, o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en Tesorería del Municipio.

Equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 195. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos a la Secretaría del Interior Seguridad y Movilidad, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora señalados en este Código.

ARTÍCULO 196. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría del Interior, Seguridad y Movilidad Municipal podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, hacer presencia en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago de que habla el Código actual.

ARTÍCULO 197. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura "COLCULTURA", Ministerio de Cultura u organismo que haga sus veces.
2. Programas dirigidos por la Secretaría de Desarrollo Social y Salud.
3. Los espectáculos culturales destinados a obras de beneficencia, previamente señaladas como tales por el Alcalde Municipal o su delegado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

4. Los de carácter deportivo que correspondan a torneos oficiales organizados por la respectiva liga.

5. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere comprobación de los hechos generadores de la exoneración ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe allegar el acto administrativo que lo acredite como tal por parte del órgano competente.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos de las exenciones mencionadas en el presente artículo tendrá que solicitarse por vigencia y no tendrá validez retroactivo.

ARTÍCULO 198. MULTA Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL. Se suspenderá policíavamente todo espectáculo público que se realice sin el permiso respectivo y se sancionará a los empresarios con multas entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV) en la fecha de la infracción, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Secretario de Interior, Seguridad y Movilidad es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo.

ARTÍCULO 199. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS. En caso de contravenir lo estipulado en este Código se procederá a la liquidación del impuesto correspondiente a las boletas no selladas o vendidas en número superior, junto con intereses de mora a la tasa que rija en el momento de la liquidación para el impuesto sobre la renta, y con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto liquidado.

Los intereses de mora se causarán desde la fecha en que debió haberse efectuado el pago del impuesto y en relación con todo el periodo de mora. Todo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Secretario de Hacienda es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo.

Si el espectáculo es de carácter ocasional se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas las cuales deberán ser presentadas en la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal, para la respectiva liquidación.

La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por el Secretario de Hacienda. Contra ella procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el impuesto de Industria y Comercio.

Además de la sanción, el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 200. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciera fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos, el interesado dará aviso a la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se cumpliera con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

ARTICULO 201. OTRAS MULTAS. A que dieren lugar el incumpliendo de las normas establecidas en la Ley 1801 del 29 de junio de 2016. (Código de Policía).

CAPITULO VII.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTICULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 2218 de 2015 Y 1801 DE 2016

ARTICULO 203. DEFINICIÓN. Es el Impuesto que recae sobre la realización de obras o construcciones que requieran, según la norma urbanística vigente, de licencia o autorización para construir, ampliar, adecuar o modificar construcciones.

ARTICULO 204. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación urbana lo constituyen las actividades de construcción y refacción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición y cerramiento de nuevos edificios, reforzamiento estructural que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de El Playón.

ARTICULO 205. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de El Playón.

ARTICULO 206. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de El Playón, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de la obra, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Responden también por el impuesto, cuando se pide reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 207. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto que suma el presupuesto total de obra o construcción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTICULO 208. TARIFAS: La tarifa del impuesto de delimitación urbana es un porcentaje equivalente al cero punto siete por ciento (0.7%) de la base gravable, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es decir nuevas construcciones. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del cero punto treinta y cinco por ciento (0.35%).

ARTICULO 209. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delimitación o construcción urbana se causa cuando la autoridad competente expida la respectiva licencia de la edificación nueva, y en tratándose de refacciones, se causará tantas veces como remodelaciones se realicen, desde el momento que se expide la licencia de construcción.

ARTICULO 210. EXENCIONES. Estarán exentas de este tributo las obras correspondientes a los programas de interés social o prioritario que desarrolle o tenga participación el municipio de El Playón u otras entidades públicas y/o privadas, en los términos en que se definen estos conceptos en las leyes nacionales. Igualmente, las edificaciones excluidas del pago del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Para efectos de las exenciones tendrá que solicitarse por vigencia y NO tendrá validez retroactiva.

CAPITULO VIII.

IMPUESTO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN DE LEY. El impuesto de movilización de ganado se encuentra autorizado en la Ley 20 de 1908.

ARTÍCULO 212. NATURALEZA DEL IMPUESTO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. El impuesto de movilización de ganado es un gravamen que recae sobre todo embarque traslado de ganado mayor fuera de la jurisdicción Municipal o que el origen del traslado sea el Municipio de EL PLAYON.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTÍCULO 214. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables del tributo, las personas que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTÍCULO 216. TARIFA. El valor a pagar cuando se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio ganado menor o mayor será el equivalente al 30% de (01) un salario legal diario vigente.

ARTÍCULO 217. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal y cancelado en la misma.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la guía o permiso respectivo.

ARTÍCULO 218. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO. Quien pretenda movilizar ganado fuera de la jurisdicción del Municipio deberá proveerse de la guía de embarque de ganado expedida por la Alcaldía o a quien se delegue, cuyos requisitos son:

1. Nombre, identificación y domicilio de la persona que va a realizar la movilización.
2. Identificación del vehículo o vehículos en los que se va a realizar la movilización.
3. Descripción del ganado a trasladar discriminando las marcas y el número de cabezas de ganado machos y hembras.
4. Constancia del pago del impuesto correspondiente.
5. Guía de Movilización expedida por el ICA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

6: Las demás que sean exigidas por las normas sobre la materia.

CAPITULO IX.

IMPUESTO DEGÜELLO GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN DE LEY. El impuesto de degüello de ganado Menor se encuentra autorizado por el Artículo 17 numeral 3o. De la Ley 20 de 1908, Ley 34/25 y Artículo 226 del decreto Ley 1333/86, y el Impuesto de Ganado Mayor por el artículo 161 del Decreto Ley extraordinario 1222 de 1986 y como renta cedida en el ciento por ciento a los municipios de quinta y sexta categoría del departamento de Santander, ratificada a través del art. 169 de la Ordenanza N° 01 del 22 de abril de 2010...

ARTÍCULO 220. NATURALEZA. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como: el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, incluidas las aves de corral que se realice en la Jurisdicción Municipal, aunque tal sacrificio no se realice en el matadero Municipal, y mayor (Bovino).

ARTÍCULO 222. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio EL PLAYON.

ARTÍCULO 223. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria poseedora del ganado menor objeto de sacrificio o aquella por cuenta de quien se realice el mismo.

ARTÍCULO 224. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de cabezas de ganado en pie o especies menor objeto de sacrificio en la jurisdicción del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 225. TARIFA. Por el degüello de ganado menor la tarifa será equivalente al quince por ciento (15%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada animal sacrificado.

El sacrificio de ganado mayor se cobrará un salario mínimo legal diario vigente por cabeza de animal sacrificado.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 226. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal, será cancelado en la misma Secretaria de hacienda y del Tesoro.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello de ganado menor y mayor en el formulario establecido para ese impuesto por la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal.

El pago del impuesto cuando el sacrificio se haya hecho en otro municipio, se hará en el momento de introducir la carne sacrificada en el municipio.

ARTICULO 227. PROHIBICIONES. Las rentas sobre degüello no podrán cederse en arrendamiento, ni en ninguna otra figura jurídica similar o equivalente.

CAPITULO X.

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar samovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registren en el libro especial que lleva la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal.

ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de El Playón.

ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de las marcas o herretes que se registren en la Alcaldía.

ARTÍCULO 232. TARIFA. La tarifa es de Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 233. REGISTRO. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar su registro cuando se use por primera vez y se realicen modificaciones a dicha marca o lo requiera, en la Alcaldía donde se llevara el control de todas las marcas con el dibujo o adherencia de las mismas. El Registro se llevará en un libro que constará de lo siguiente:

- Número de orden.
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro.
- Dirección o identificación de la finca.
- Copia de Registro de Vacunación.
- Certificado de Tradición y Libertad.
- Cedula de Ciudadanía.

CAPITULO XI.

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 234. AUTORIZACIÓN DE LEY. El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 84 de 1915 Ley 97 de 1913, y el Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, y adoptada por el Municipio de El Playón mediante Acuerdo No. 017 del 10 de diciembre de 2002, y Acuerdo Municipal 031 del 24 diciembre de 2015.

ARTICULO 235. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por la prestación de un servicio público no domiciliario como es el alumbrar los bienes públicos y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio, responsable directo de velar y garantizar su prestación en condiciones óptimas. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTICULO 236. SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

ARTICULO 237. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de El Playón Santander, titular de los derechos de la liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quienes podrán definir los agentes de retención y recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto.

ARTICULO 238. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto por el servicio de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas de los sectores residencial, industrial, comercial residentes en la jurisdicción del Municipio de El Playón, incluidas las empresas de servicios públicos, los auto generadores, cogeneradores, generadores y los comercializadores de energía, los cuales se constituyen en usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público

ARTICULO 239. HECHO GENERADOR: Lo constituye el ser usuario potencial receptor de la prestación del servicio de alumbrado público, la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica.

ARTICULO 240. BASE GRAVABLE: Es la unidad de medida sobre la cual se determinará de forma directa la tarifa. En el Municipio de El Playón se establecerá por el consumo de energía eléctrica, durante el mes calendario. Se aplica en sistema de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permitan establecer el consumo de energía mediante estimación. La base gravable para el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será:

- a) Para los beneficiarios del servicio de energía domiciliaria es el valor facturado por la Empresa que suministre el servicio, aunado al estrato socioeconómico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

b) Para el auto generador, cogenerador y generadores de energía la base será la capacidad de generación en KW instalado de las máquinas utilizadas para el consumo de la energía.

c) Para las Empresas Comercializadoras será los ingresos brutos mensuales.

ARTICULO 241. TARIFAS. Las tarifas por concepto del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de EL PLAYON, serán las siguientes:

SERVICIO	TARIFA
RESIDENCIAL/URBANO/COMERCIAL	14%
ZONA RURAL	12%
ZONA INDUSTRIAL	18%

ARTICULO 242. DESTINO DEL RECAUDO. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación de servicio de alumbrado público, incluyendo suministros administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARAGRAFO PRIMERO: la entidad territorial en virtud de su autonomía, complementa la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTICULO 243. MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y autogeneradores o celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y autogeneradores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

PARRAGRAFO PRIMERO: Se hace necesario suscribir un convenio Interadministrativo entre el Municipio de **El Playón** y la **Electrificadora de Santander S.A E.S.P.**, para que realice las siguientes actividades:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

- a. Suministro de energía eléctrica que se requiera para el funcionamiento del sistema de alumbrado Público del Municipio de El Playón.
- b. La facturación del Impuesto de Alumbrado Público.
- c. El Arrendamiento de postería para el Alumbrado Público.
- d. Girar los recaudos que por impuesto de Alumbrado Público hagan mensualmente a la cuenta especial que para tal fin abrirá la Tesorería Municipal de El Playón.

ARTICULO 244. SISTEMA DE RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El sistema de recaudo del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica; El Municipio empleará este sistema de recaudo para garantizar una gestión eficiente del recaudo del tributo de Alumbrado Público con el fin de tener un Instrumento financiero idóneo para recuperar los costos en que se incurre para la prestación del servicio.

En el evento anterior, el Municipio podrá designar como agentes recaudadores a las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en razón a que la base gravable determinada para el impuesto del servicio de Alumbrado Público municipal es el consumo de energía eléctrica de cada contribuyente.

Las empresas, sean estas generadoras, productoras, transmisoras o comercializadoras; prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliar en el municipio y/o que comercialicen energía en la jurisdicción, serán responsables del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Secretaría de Hacienda del Municipio conforme a las facultades de fiscalización, podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones.

PARAGRAFO PRIMERO: Prohíbese en el municipio de El Playón la práctica del impuesto de alumbrado público en cupón separado de la cuenta de energía



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

eléctrica emitida por la comercialización de energía con jurisdicción en el municipio.

ARTICULO 245. EXENCIONES. Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos educativos de carácter oficial y los predios de propiedad del municipio.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de las exenciones mencionadas en el presente artículo tendrá que solicitarse por vigencia y NO tendrá validez retroactivo.

ARTÍCULO 246. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

TÍTULO III. TASAS

CAPÍTULO I.

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 247. AUTORIZACIÓN DE LEY. La Tasa de Nomenclatura, se encuentra autorizada por la Ley 88 de 1947.

ARTÍCULO 248. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la tasa de nomenclatura urbana es la solicitud de dirección para identificar los inmuebles ubicados en la jurisdicción de EL PLAYÓN. La nomenclatura de vías y domiciliarias será asignada y fijada por la oficina de planeación y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual ha de aplicarse la tarifa será el avalúo de la construcción del inmueble correspondiente.

ARTÍCULO 250. TARIFA. Equivale al dos por mil (2xmil) del avalúo de construcción del inmueble correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

PARÁGRAFO PRIMERO: El avalúo a que hace referencia este Artículo, será el que determine la Secretaría de la Planeación en la respectiva Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 251. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la tasa de nomenclatura urbana es el Municipio de EL PLAYON, y en el radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación y discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO. Es el usuario del servicio de nomenclatura urbana titular de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de EL PLAYON.

ARTÍCULO 253. CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, será la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE EL PLAYON, quien deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI de Bucaramanga, y que cumpla con las normas de construcción que señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 254. PAGO COMO REQUISITO PARA CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN. Previa a la solicitud de nomenclatura urbana será expedida por parte de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal la liquidación de la tasa para que proceda el pago en la Entidad Financiera autorizada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor a pagar por concepto del certificado de nomenclatura será del treinta por ciento (30%) de un (01) salario diario legal vigente.

CAPÍTULO II.

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTICULO 255. FUNDAMENTO LEGAL. La Ley 1259 de 2008, Ley 1801 de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTICULO 256. OBJETO Y ALCANCE. El Comparendo ambiental es un instrumento que le permite al municipio de El Playón generar una cultura ciudadana para el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros, previniendo la afectación del medio ambiente, la calidad de vida y la salud pública, mediante la imposición de sanciones pedagógicas y económicas a las personas naturales o jurídicas que infrinjan la normalidad existente en materia de residuos sólidos, así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

ARTICULO. 257. SUJETO ACTIVO. Son sujetos activos de la aplicación del comparendo Ambiental el Alcalde del municipio, quien podrá delegar la imposición del comparendo ambiental a los infractores, en la Secretaría del Interior, Seguridad y Movilidad a través de las Inspecciones Municipales de Policía o los defensores del espacio público, fundaciones, ONG, con el apoyo de la Policía Nacional cuando la infracción se genere desde vehículos automotores o de tracción humana o animal.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de la implementación de programas y campañas cívicas de cultura ciudadana, dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad en programas para el adecuado manejo de residuos sólidos, programas de limpieza de vías, parques, quebradas y ríos, el Alcalde podrá suscribir convenios con entidades oficiales cuyo objeto sea la protección del medio ambiente tal como la Corporación Autónoma Regional para la conservación de la meseta de Bucaramanga, y demás entidades de Parques Nacionales u otras adscritas al Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 258. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del comparendo ambiental son todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, los ecosistemas y la sana convivencia, en calidad de arrendatarios o propietarios de inmuebles, propietarios, gerentes, representantes legales de todo tipo de industria o empresa, personas responsables de recintos, espacios públicos o privados, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos que incurran en algunas de las faltas relacionadas con la inadecuada disposición o mal manejo de los residuos sólidos o escombros.

ARTICULO 259. INFRACCIONES. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo y se constituyen en faltas sancionables mediante el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

comparendo ambiental por presentar un grave riesgo a la convivencia ciudadana, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. Usar de manera indebida los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer inadecuadamente la basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros en los diferentes ecosistemas, lagunas, quebradas, espacios públicos.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos o en lugares no autorizados.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de las basuras y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basuras y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.

13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios públicos no adecuados para tal efecto y sin control alguno.

14. Darle un manejo inadecuado a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.

15. Fomentar el traslado de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.

16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

17. Disponer de desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por la autoridad competente.

18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

19. Y todas aquellas infracciones especificadas en ley 1801 de 2016

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo, plazas, parques, senderos, escalas, esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillados o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cobras para el paso de peatones, zonas verdes entre otros.

ARTICULO 260. SANCIONES Y RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental se aplicarán a través de la Secretaría de Gobierno e Inspectores Municipales de Policía con el apoyo de los Defensores del Espacio Público, la Policía Nacional; para ello se adelantará un procedimiento breve que consistirá en:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la Secretaría de

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

Gobierno, entidades de apoyo del Ministerio del Medio Ambiente, u otra institución oficial con quien se haya suscrito convenio de colaboración.

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el adecuado manejo de la disposición final de residuos sólidos.

3. De llegar a reincidir y después de habersele garantizado el debido proceso, se impondrán las siguientes Multas: 3.1. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

4. Multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo, nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994). Suspensión o cancelación del registro o matrícula, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

ARTÍCULO 261. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también, a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

PARAGRAFO PRIMERO: Los recursos que se recauden por concepto de Multas correspondientes al Comparendo Ambiental tendrán destinación específica y deberán ser dedicados al logro de los indicadores fijados de la aplicación del Artículo 11 de la Ley 1259 de 2008.

ARTÍCULO 262. OBLIGACION ESTADÍSTICA. La Entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medio digital con las que pueda evaluar, tanto la gestión de la Secretaría del Interior, Seguridad y Movilidad y de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de basura.

ARTÍCULO 263. DIVULGACION DE LAS ESTADISTICAS. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e incluso en los foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e internacionales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO III.

IMPUESTO COSO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 264. SERVICIO DE COSO MUNICIPAL. Es el valor que cobra el Municipio al propietario de semovientes cuando estos hayan sido llevados al corral o coso por encontrarse en la vía pública o predios ajenos.

ARTÍCULO 265. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de EL PLAYON.

ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 268. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al cinco (5%) de un salario legal mensual vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al 0.5% del S.M.L.V. por la permanencia en el coso.

ARTÍCULO 269. PERDIDA DEL SEMOVIENTE. Si transcurridos quince (15) días hábiles y el animal no fuere reclamado por su propietario, será declarado bien mostrenco y por tanto deberá ser rematado en subasta pública y su resultado será donado a instituciones de beneficencia del Municipio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

CAPÍTULO IV.

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 270. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos que no estén en uso, etc.

ARTÍCULO 272. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de EL PLAYON.

ARTÍCULO 273. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 275. TARIFA. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del 2% de un (1) salario mínimo Mensual legal vigente, por cada día.

ARTÍCULO 276. EXPEDICIÓN DE PERMISOS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Secretaría del Interior, Seguridad y Movilidad y/o a quien este delegue.

PARAGRAFO. La secretaria del Interior, Seguridad y Movilidad por medio de los inspectores municipales, liquidarán el cobro de los servicios prestados por ellos, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR
Certificado de pérdidas de documento	30% de un salario diario legal vigentes (SDLV)
Tarjeta de operación	4 salarios diario legal vigente (SDLV)
Certificado de accidente	2 salarios diario legal vigente (SDLV)
Resolución de Defunción	2 salarios diario legal vigente (SDLV)
Salida de vehículos empresa de transporte	2 salarios diario legal vigente (SDLV)
Permiso cierre de vías para eventos	4 salarios diario legal vigente (SDLV)
Permiso para transportar chatarra, trasteos	1 salarios diario legal vigente (SDLV)
Desvinculaciones	1/2 salarios diario legal vigente (SDLV)
Constancias	50% de 1 salarios diario legal vigente (SDLV)

ARTÍCULO 277. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa del 5% de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por mes.

ARTÍCULO 278. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (15%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por día.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La contravención a este Artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 279. LIQUIDACIÓN. La ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 280. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 281. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO V.

TASA CONTRIBUTIVA- SERVICIO DE ESTRATIFICACION

ARTÍCULO 282. AUTORIZACION DE LEY. Se encuentra establecida por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999; parágrafo 1° de la ley 732 de 2002. Decreto 007 de 2010. Contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el Municipio a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTÍCULO 283. DEFINICIÓN. Para los efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Servicio de Estratificación: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo de cada Municipio y Distrito con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centro poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

Realización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía de del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

Concurso Económico: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio, para los fines y en la forma ordenad en al artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Adopción de Estratificación: ES el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y el Comité permanente de Estratificación Municipal, que comprende las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de la Empresas, y a la publicación oficial de decretos.

Aplicación de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la empresas comercializadores se Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía y la información suministrada por ésta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios: Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Localidad. Es la Entidad Territorial, llámese Distrito, Municipio, Departamento en el que se presten los servicios públicos domiciliarios, en los términos de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

ARTÍCULO 284. SUJETO ACTIVO. Es la Localidad. El Municipio de EL PLAYON, pues prestará a través del comité permanente de estratificación el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 285. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en el municipio de El Playón y por tal razón, prestan el concurso económico a la localidad.

ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR. El hecho de este aporte es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 287. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos a los usuarios residenciales en el Municipio de El Playón por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 288. TASA CONTRIBUTIVA. Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación presentado por el municipio de El Playón a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTÍCULO 289. TARIFA. Esta será reglamentada anualmente por el comité de estratificación, basada en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 290. DETERMINACION DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. El Municipio estimará el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 291. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCION. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 292. INCORPORACION PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos de la localidad con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación socioeconómica del Municipio". Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este código. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto. La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 293. ACTUALIZACION. La actualización de las tasas del concurso económico se hará anualmente siguiendo las instrucciones del decreto 007 de 2010 y previa aprobación del presupuesto que estime el Municipio para los costos de los servicios de estratificación para la vigencia. Y se faculta al Alcalde Municipal adoptarla mediante Decreto.

ARTÍCULO 294. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verifica el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, es desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Código.

Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto del Municipio y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este Código.

CAPITULO VI.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

ARTICULO 295. AUTORIZACIÓN DE LEY. Ley 2023 de 2020: norma en la que se faculta a los Concejos Municipales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas municipales en armonía con la política nacionales o territoriales.

ARTICULO 296. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y recreación es el respectivo ente territorial.

ARTICULO 297. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de El Playón - Santander, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de El Playón, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARAGRAFO. AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 2023 del 2020.

Parágrafo 2: Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo 1 del artículo 292 giraran los recursos a nombre del sujeto activo a la cuenta bancaria que se autorice; dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

ARTICULO 298. HECHO GENERADOR. La tasa pro deporte y recreación creada en el presente acuerdo municipal deberá ser descontada de los contratos y convenios suscritos y que realicen la Administración central Municipal de El Playón - Santander, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio El Playón posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

PARÁGRAFO PRIMERO: Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 299. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 300. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de dos por ciento (2%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente Administración Central del Municipio de El Playón, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de El Playón, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 301. DESTINACION ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTIUCLO 302: RECURSOS A JOVENES Y NIÑOS EN CONDICION DE PROBREZA Y VULNERABILIDAD

Se destinara conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2023 del 23 de julio 2020 así:

1. Se destinara el 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del municipio, registrados ante la secretaria municipal o distrital competente en su manejo.

PARÁGRAFO TERCERO: VIGILANCIA. La Contraloría General de Santander será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO 303. CAUSACION. La obligación de pagar el valor de la Tasa Pro Deporte y Recreación nace en el momento de la suscripción del contrato por parte de la Administración municipal, y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces de las entidades contempladas en el presente código.

ARTICULO 304. RESPONSABLE POR LA RETENCION Los agentes recaudadores especificados en el artículo 292 del presente acuerdo que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

ARTICULO 305. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Secretaría de Hacienda del Municipio de El Playón creará una cuenta maestra



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

especial para el depósito y transferencia denominada tasa pro deporte y recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 292 del presente Acuerdo Municipal, giraran los recursos de la tasa pro-deporte a nombre del Municipio de El Playón como ente territorial en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, los rendimientos bancarios que se obtengan será propiedad exclusiva del ente territorial, para los fines definidos en el artículo segundo del presente Acuerdo Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal de El Playón – Santander.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al ente territorial conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

PARAGRAFO TERCERO: OBLIGACIONES RENDIR INFORMES Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

ARTICULO 306. EXEPCIONES Se exonera del cobro de Tasa Pro deporte y Recreación:

- a) Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y
- b) los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

TITULO IV ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

**ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTIMULO A LA CULTURA.
"PRO-CULTURA"**

ARTICULO 307. AUTORIZACIÓN DE LEY. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001, Ley 863 del 2003, Decreto 4947 de 2009, Ley 1379 de 2010 Decreto 2941 de 2009, norma en las que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTICULO 308. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de El Playón.

ARTICULO 309. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con la Administración Municipal Y sus entes descentralizados.

ARTICULO 310. HECHO GENERADOR. Generan la obligación de pagar la Estampilla Pro-cultura:

a. Todos los contratos que celebre el Municipio de El Playón, los contratos públicos del nivel nacional que se suscriban o ejecuten en el municipio de El Playón y sus entes descentralizados.

b. La celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

PARAGRAFO. No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, el Departamento, la Nación y sus entes descentralizados y Entidades sin Animo de lucro.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 311. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos antes de IVA debidamente discriminado que celebren personas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal, y los entes descentralizados.

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio.

ARTICULO 312. TARIFA. Será el 2.0% del valor de los contratos y/o convenios y sus respectivas modificaciones.

ARTICULO 313. DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la estampilla Pro – Cultura se destinará de conformidad con lo señalado en el ARTÍCULO 2° de la ley 666 de 2001:

- Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio (Ley 863 de 2003 Art. 47).
- No menos del diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del Municipio el fortalecimiento de la red departamental de bibliotecas públicas y la prestación de servicios de la biblioteca pública departamental. (Ley 1379 de 2010 Art. 41).

Hasta el sesenta por ciento (60%) restante se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal para:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 2 de la Ley 666/ 2001.

ARTICULO 314. CAUSACION. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato por parte de la Administración municipal, y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces de las entidades contempladas en el presente código.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 315. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

ARTICULO 316. OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

ARTICULO 317. EXEPCIONES. Se exonera del cobro de estampilla para el fomento y estímulo a la cultura:

1. Suscripción de los convenios y contratos que se celebre con las Juntas de Acción Comunal.
2. Suscripción de Los contratos o convenios suscritos con los organismos de cooperación intamacional.
3. Suscripción de Los Convenios Inter administrativos, convenios de asociación y contratos de Interés Público, de acuerdo a lo establecido en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

Decreto 092 de 2017 y los Contratos de Empréstito y Pagarés que suscriba la Administración de recursos para la financiación de sus presupuestos.

4. Suscripción de los convenios y contratos que se suscriban cuyo objeto contractual sea ejecutar los programas culturales.

5. Suscripción de los convenios y contratos que se suscriban con entidades de derecho privado o público, para la cofinanciación de proyectos cuyo objeto contractual sea para ejecutar los programas de discapacidad.

6. Todos los acuerdos y/o contratos y/o convenios para la transferencia de recursos que se establezcan por mandato legal.

7. los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, y,

8. Las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de las excepciones mencionadas en el presente artículo tendrá que solicitarse por vigencia y NO tendrá validez de retroactivo.

CAPITULO II.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 318. AUTORIZACIÓN DE LEY. Autorizada por la Ley 48 de 1986 Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

ARTICULO 319. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de El Playón y en él radican las potestades tributarias de Administración, Control, Fiscalización, Liquidación, Discusión, Recaudo, Devolución y Cobro.

ARTICULO 320. SUJETO PASIVO: Las personas naturales o jurídicas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

celebren contratos con la Administración Municipal, y sus entidades descentralizadas.

También son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que celebren convenios de cooperación y/o asociación con el Municipio de El Playón.

ARTICULO 321. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos y sus adicionales con la Administración municipal y sus entes descentralizados.

También constituye hecho la celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

ARTICULO 322. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos y sus adiciones que celebren las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con la administración municipal y sus entes descentralizados

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio.

ARTICULO 323. TARIFA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del 4% sobre el valor del contrato y sus adiciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores liquidados por concepto de Estampilla para el bienestar del adulto mayor deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 324. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El 70% de los ingresos que se perciban por concepto de esta estampilla, se destinarán de acuerdo a los fines señalados en la Ley 1276 de 2009 y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 325. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

PARAGRAFO PRIMERO: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pemocnten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 326. DEFINICIONES. Para fines del presente código y de conformidad con la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
3. **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
4. **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

ARTICULO 327. CAUSACION: Se genera en el momento de la suscripción del contrato celebrado con sus adicciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTICULO 328. RESPONSABILIDAD DE LA RETENCION. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

ARTICULO 329. OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la Estampilla y delegará en la dependencia a fin con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todo el sistema de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

ARTICULO 330. EXCEPCIÓN. No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, el Departamento, la Nación y sus entes descentralizados y las entidades sin ánimo de lucro.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, no se gravarán los contratos, convenios celebrados con los recursos provenientes de esta estampilla.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de las excepciones mencionadas en el presente artículo tendrá que solicitarse por vigencia y No tendrá validez de retroactivo.

TÍTULO V. SOBRETASAS

CAPITULO I.

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 331. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB). Atendiendo lo previsto en el Artículo 44 de la Ley 89



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

de 1993 y su Decreto Reglamentario 1339 de 1994; conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado se liquidará y cobrará dentro de los plazos señalados por el Municipio para este impuesto, la sobre tasa con destino a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), la cual resulta de aplicar al avalúo catastral de los inmuebles la tarifa que anualmente sea establecida mediante acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 332. AUTORIZACIÓN LEGAL: artículo 1º numeral uno del Decreto 1339 de 1994, artículo 44º de la Ley 89 de 1993.

ARTÍCULO 333. HECHO GENERADOR: Los constituye ser propietario o poseedor de un bien inmueble en el municipio de EL PLAYÓN.

ARTÍCULO 334. SUJETO ACTIVO: La sobretasa es un recurso que le pertenece a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)** y que, por disposición expresa de la ley, es recaudado por el Municipio.

ARTÍCULO 335. SUJETO PASIVO: Los contribuyentes del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 336. BASE GRAVABLE: Avalúo catastral, establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios urbanos y rurales del municipio.

ARTÍCULO 337. TARIFA: Es el uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000.) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARAGRAFO PRIMERO: Los descuentos o incentivos establecidos por pronto pago del impuesto predial, o por cualquier concepto autorizado por el Concejo municipal, las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal del impuesto predial, las exenciones y no sujeciones del impuesto predial son extensivas a la sobretasa ambiental.

ARTÍCULO 338. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: La liquidación se hará de forma conjunta con el impuesto predial unificado, en detalle separado que le resulte comprensibles los conceptos al contribuyente.

ARTÍCULO 339. DESTINACIÓN DE ESTOS RECURSOS: Estos recursos se transfieren a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

Bucaramanga Santander (CDBM), de acuerdo a lo ordenado en el artículo 1º numeral uno del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44º de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Secretario de Hacienda y del tesoro municipal comunicará a la (CDBM) los actos administrativos que se proferan respecto a las situaciones particulares que surjan en cada uno de las cédulas catastrales, y reportará las novedades a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Secretario de Hacienda y del tesoro municipal deberá al finalizar cada mes, girar el porcentaje aquí establecido, a la CDBM o la cuenta bancaria que esta autorice, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes o en los tiempos que la CDBM establezcan para el giro de la sobretasa.

CAPITULO II.

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 340. AUTORIZACIÓN DE LEY. La sobre tasa Bomberil tiene su fundamento legal en el Artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 341. HECHO GENERADOR. Recae por una parte sobre el Impuesto Predial Unificado anual liquidado de los bienes raíces ubicados en el Municipio de El Playón Santander y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario o poseedor, persona natural o jurídica. No se generará esta sobretasa sobre el Impuesto Predial Unificado anual liquidado que se causa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de El Playón Santander, a menos que se encuentre en posesión o usufructo o tenencia de personas diferentes al Municipio. Por otra parte, sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO PRIMERO: Establézcase con cargo al Impuesto Predial e Impuesto Industria y Comercio, la Sobretasa Bomberil de que trata el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir al funcionamiento de la actividad en el Municipio de El Playón.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

ARTÍCULO 342. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Playón es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 343. SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo de la Sobre tasa Bomberil, será toda persona natural o jurídica contribuyente del impuesto predial unificado y el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 344. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la Sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, la sobretasa Bomberil se causa en el mismo momento en que se causa el Impuesto Predial unificado y el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 345. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de Sobretasa Bomberil, serán transferidos dependiendo de flujo de caja previa certificación de la Secretaría de Hacienda a la entidad Bomberil del Municipio.

ARTÍCULO 346. BASE GRAVABLE. La Base gravable de la sobre tasa Bomberil estará constituida por el valor del Impuesto de Industria y Comercio que liquiden los contribuyentes en las declaraciones privadas y el Impuesto Predial unificado resultante en cada liquidación.

ARTÍCULO 347. TARIFA. La tarifa que ha de aplicarse a la base gravable será:

IMPUESTO	TARIFA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	5%
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	10%

ARTÍCULO 348. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los dineros recaudados por este concepto serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de instituciones bomberiles debidamente acreditadas. de los recursos obtenidos por la aplicación de la Sobretasa Bomberil se realizará mediante la suscripción de convenios entre la entidad y el Municipio y se destinarán para sufragar los gastos del funcionamiento que se requieren para atender integralmente las necesidades del Servicio: (como el funcionamiento, dotación, compra de equipos de rescate, herramientas, mantenimientos de equipo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

y vehículos, compra de nuevas maquinarias, pago de personal disponible, desarrollo tecnológico en los campos de control, prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos), así como los demás gastos operativos y administrativos destinados para el óptimo funcionamiento de los inmuebles utilizados por el Cuerpo de Bomberos para la prestación del servicio acorde a la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 349. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa Bomberil será liquidada por la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal conjuntamente con la liquidación del Impuesto Predial unificado y el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

En el caso de la liquidación de la sobretasa Bomberil sobre el Impuesto de Industria y Comercio, será auto liquidada por el mismo sujeto pasivo del impuesto y cancelada en los mismos plazos establecidos por el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

CAPÍTULO III.

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 350. AUTORIZACIÓN DE LEY. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 351. HECHO GENERADOR. Está constituida por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 352. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobre tasa a la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de EL PLAYON con la vocación y legitimidad de exigibilidad del tributo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 353. SUJETOS PASIVOS. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobre tasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 354. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 355. TARIFA. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de EL PLAYÓN, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 356. CAUSACIÓN. La sobre tasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.
Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 357. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables a que se refiere el código cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin por la Secretaría de Hacienda del Municipio de EL PLAYÓN, dentro de los siete (07) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Presentada la declaración en el formulario correspondiente y consignado el monto, el responsable de la sobre tasa deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes hacer llegar a la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal copia del formulario, debidamente diligenciado y presentado, acompañado de la relación de ventas brutas mensuales que contenga el Nombre de los compradores, sea Persona Natural o Jurídica, cedula de ciudadanía, NIT No. de galones vendidos y valor total de las operaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Los responsables deberán cumplir con la obligación de presentar la liquidación privada en el formulario, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas en el Municipio de EL PLAYON.

ARTÍCULO 358. DECLARACIÓN. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobre tasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de EL PLAYON.

ARTÍCULO 359. CANCELACIÓN. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.

ARTÍCULO 360. VENTAS A OTROS CONSUMIDORES. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio y su destino final sea el Municipio de EL PLAYON, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

ARTÍCULO 361. COMPETENCIA. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobre tasas a que se refieren los Artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de EL PLAYON a través de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal, y para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Código.

ARTÍCULO 362. CONTROL SISTEMÁTICO. Con el fin de realizar investigaciones tributarias, y mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de EL PLAYON identificando el comprador o receptor, así como las lecturas diarias de los surtidores que se tengan para la distribución al público en el caso de los distribuidores minoristas. Deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

TITULO VI. CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I.

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 363. AUTORIZACIÓN DE LEY. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 364. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTÍCULO 365. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 366. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- Es una contribución.
- Es una obligación.
- Se aplica solamente sobre inmuebles.
- La obra que se realice deber ser de interés común.
- La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 367. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal, como las siguientes:

- Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas.
- Ensanche y rectificación de vías.
- Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
- Construcción y remodelación de andenes.
- Redes de energía, acueducto y alcantarillados.
- Construcción de carreteras y caminos.
- Canalización de caños, ríos, etc.
- Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 368. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 369. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 370. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 371. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 372. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 373. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 374. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

ARTÍCULO 375. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 376. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 377. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 378. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 379. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de las exenciones mencionadas en el presente artículo tendrá que solicitarse por vigencia y NO tendrá validez retroactiva.

ARTÍCULO 380. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 381. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisiones, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 382. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 383. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 384. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 385. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO PRIMERO: El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

ARTÍCULO 386. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 387. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 388. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 389. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 390. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 391. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

CAPITULO II.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

**CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
CIUDADANA**

ARTICULO 392. AUTORIZACIÓN DE LEY: Artículos 119 y 120 de la Ley 418 de 1997, leyes 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1430 de 2010 y la ley 1738 de 2014.

ARTICULO 393. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de EL PLAYON.

ARTICULO 394. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este tributo:

- a. Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de El Playón.
- b. Los concesionarios de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos, o fluviales.
- c. Los subcontratistas de organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
- d. Los socios, coparticipes y asociados de consorcios y uniones temporales que celebren contratos con las personas a que se refiere el numeral anterior.

ARTICULO 395. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de este tributo:

- a. La celebración de contratos de obra pública con el municipio de El Playón.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. La suscripción de convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento. En este caso los subcontratistas serán los sujetos pasivos.

ARTICULO 396. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos de obra, o su adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

ARTICULO 397. TARIFA. La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra más las respectivas adiciones. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, y el 3% sobre aquellas concesiones que otorgue el municipio, con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

ARTICULO 398. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad contratante descontará la tarifa establecida para esta contribución del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que se le cancele al contratista. El valor retenido, será consignado en una cuenta del Municipio destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad del Municipio.

ARTICULO 399. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTICULO 400. DESTINACIÓN DEL RECAUDO: Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos únicamente en: Dotación, material, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la Justicia y la seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y ración para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público en el municipio.

TITULO VII. DERECHOS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I.

DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN

ARTÍCULO 401. DOCUMENTOS SISTEMATIZADOS. Todo paz y salvo municipal, certificación, duplicado, constancia y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal, que no



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN**

Acuerdo Municipal No. 007 de

tenga establecido otro valor, tendrán un costo equivalente al uno por ciento (1%) del valor de Un (1) salario legal mensual vigente a la fecha de expedición, correspondiente a los derechos de sistematización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa del pago de este valor las certificaciones o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores actualmente vinculados con la administración cuando se refiere a tiempo de servicio, salario y cargo.

CAPITULO II.

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACION

ARTÍCULO 402. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de servicios técnicos de la secretaria de Planeación serán los siguientes:

1. Expedición de permisos para instalación de vallas y pasacalles, por cada metro cuadrado la tarifa será de treinta por ciento (30%) de un salario legal diario vigente.
2. Radicación de permisos de enajenación de bienes inmuebles, el equivalente a cuatro (4) salarios legales diarios vigentes.
3. Zonificación de los permisos de uso de suelo, el equivalente al 30% de un salario legal diario vigente.
4. Recibos de obra, dos (2) salarios legales diarios vigentes.
5. Certificados de estrato, riesgo, habitabilidad y linderos, treinta por ciento (30%) de un salario legal diario vigente.

PARÁGRAFO. Para otorgar el uso del suelo, debe estar al día por concepto de Impuesto predial unificado y sus complementarios.

CAPÍTULO III.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 403. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo municipal es el único documento válido para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro del Municipio de EL PLAYON.

ARTÍCULO 404. EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. Para la expedición del certificado se requiere que el contribuyente haya pagado la totalidad del gravamen, sus sanciones y demás conceptos en relación con el impuesto materia de la solicitud, correspondientes al periodo gravable del cual solicita el paz y salvo.

ARTÍCULO 405. CARACTERÍSTICAS DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de paz y salvo municipal será expedido en formatos previamente elaborados y llevará la firma oficial de Paz y Salvos de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro municipal, se anulará el recibo del pago de estampillas exigidas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 406. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de Paz y Salvo, expedido por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro municipal, será válido hasta el último día del respectivo periodo gravable, del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones, con relación al impuesto de la solicitud.

CAPÍTULO IV.

FACTURACIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 407. FACTURACIÓN DE LOS GRAVÁMENES. El valor de cada factura del Impuesto Predial unificado a cargo del contribuyente, será el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de Un (1) salario diario legal vigente en la fecha de la emisión de la factura.

CAPÍTULO V.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

**PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL DEFINICIONES Y
TARIFAS**

ARTÍCULO 406. LA GACETA MUNICIPAL. Es el órgano de publicidad de los actos administrativos del Gobierno Municipal, que conforme a la Ley sean de obligatoria publicación. (Decreto 2150 de 1995 y el decreto 327 de 2002, Decreto 066/08 y 2474/08).

Todos los contratos, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán publicados. No se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aun cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere en inciso anterior.

ARTÍCULO 409. TARIFA. La tarifa que regirá para las publicaciones en la Gaceta de EL PLAYON es de un (1) día de salario legal vigente por cada millón o fracción de millón, a partir de contratos y actos que excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales Mensuales vigentes

AVISOS Y RESOLUCIONES EJECUTIVAS:

- Licencias de Construcción, remodelación, etc. Un (1) salario legal diario vigente.
- Finiquitos

VARIOS:

- Documentos no relacionados Un 30% salario legal diario vigente. Por página o fracción.

ARTÍCULO 410. OBLIGATORIEDAD. Todas las dependencias del orden municipal estarán obligadas a publicar sus actos administrativos en la Gaceta de EL PLAYON.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

PARÁGRAFO. Las entidades descentralizadas del orden municipal o aquellas dependencias que tengan presupuesto propio y/o autonomía administrativa estarán obligadas al pago de las tarifas establecidas para cada publicación.

ARTÍCULO 411. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Será liquidado en la Secretaría del Interior-seguridad y movilidad, Municipal y cancelado en la Tesorería municipal.

TITULO VIII RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I

ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES

ARTÍCULO 412. HECHO GENERADOR. Todos los arrendamientos y alquiler de bienes muebles e inmuebles de propiedad del Municipio de EL PLAYÓN.

ARTÍCULO 413. ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES. Se causa a través de un contrato de arrendamiento de una bien inmueble propiedad del Municipio de EL PLAYON. El valor del canon lo fijará el Alcalde Municipal de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

ARTÍCULO 414. ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES. Se causa el ingreso cuando el Municipio de EL PLAYON, arrienda un bien mueble de su propiedad. Los valores los fijará el Alcalde de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

ARTÍCULO 415. ALQUILER DE MAQUINARIA, TRANSPORTE Y ACARREOS. El alquiler de maquinaria y acarreos, tendrá un costo según las distancias y tipo de maquinaria. Los valores los fijará el Alcalde teniendo en cuenta los anteriores criterios y los precios del mercado.

PARAGRAFO. Estos arrendamientos anteriormente descritos solo podrán tener efecto en jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PLAYON, con su respectivo recibo de pago según la ley.



LIBRO II SANCIONATORIO

TITULO I MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 416. MULTAS. Además de las multas contempladas en el presente Código, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las Leyes, ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 417. MULTAS DE INTERIOR, SEGURIDAD Y MOVILIDAD. Las multas de Interior, Seguridad y Movilidad son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas.

ARTÍCULO 418. MULTAS DE HACIENDA. Las multas de Hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la secretaría de hacienda y del Tesoro municipal.

ARTÍCULO 419. MULTAS DE PLANEACIÓN. Las multas de Planeación son los ingresos que percibe el municipio por concepto de contravenir las normas establecidas en las leyes, decretos nacionales, ordenanzas, acuerdos municipales, decretos, resoluciones y reglamentos de planeación en materia de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Secretario de Hacienda y del tesoro municipal, será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Código.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 420. APLICACIÓN DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO GENERAL. Las normas de procedimiento General contempladas en este Título, son aplicables a todo tipo de impuesto, en cuanto no sean incompatibles con las normas especiales sobre cada uno de ellos.

ARTÍCULO 421. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

adultos puedan comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 422. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA- NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quien haga sus veces.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga signado el NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 423. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 424. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se derivan de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 425. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO DE CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 426. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Secretaría de Hacienda Municipal a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

ARTÍCULO 427. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, los Jefes de las Dependencias y Divisiones de las mismas de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se delegan tales funciones.

El Secretario de Hacienda y del tesoro municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 428. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, podrán delegar las funciones que la Ley, o los acuerdos les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda y del tesoro Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 429. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 430. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 431. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración Municipal, será equivalente a 5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

ARTÍCULO 432. REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 433. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención, o auto retención a cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente disposición se extiende a las actividades exentas o exoneradas.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se liquidará de conformidad con el Inciso 3o del Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de EL PLAYON en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%), en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

ARTÍCULO 434. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobre Tasa Bomberil, al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas o prestación de servicios realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación, o al veinte por ciento (20%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda y de tesoro municipal por el período al cual correspondía la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y complementarios presentada, el que fuere superior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuran en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARAGRAFO PRIMERO: Los ingresos que la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal tendrá en cuenta para el cálculo de la sanción solo pueden ser los generados por actividades industriales, comerciales o de servicios causados en la jurisdicción territorial de El Playón.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO TERCERO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 411 del presente estatuto.

ARTÍCULO 435. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de EL PLAYON. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que ésta supere la cuantía de veinticuatro (24) SMLMV, en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 436. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento o auto de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las correcciones que impliquen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor.

PARAGRAFO QUINTO: La sanción por corrección no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el art. 409 del presente código de rentas.

ARTÍCULO 437. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en EL PLAYON, no comprobadas o no establecidas en el presente Código, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. Y la sanción por inexactitud no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el art. 409 del presente código de rentas.

ARTÍCULO 438. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúa una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 439. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de tres (3) SMLMV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

- No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
- Llevar doble contabilidad.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 440. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
- Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 441. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con una sanción hasta por Tres (3) SMLMV al momento de la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 442. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial, o exentos de que trata el presente Código, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 443. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los Impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les solicite información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

- A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos anual correspondiente a su última declaración de renta.
- A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a diez (10) salarios mensuales legales vigentes (SMLV).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

- Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.
- La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la secretaria de hacienda y del Tesoro municipal de EL PLAYON, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 444. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuesto determinados por la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal en las liquidaciones de Revisión o Aforo generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente desde la fecha en que se debía presentar la declaración correspondiente hasta la fecha del pago o solución total.

ARTÍCULO 445. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

TITULO II PROCEDIMIENTOS DE MULTAS Y SANCIONES

CAPITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 446. TERMINOLOGÍA. Toda terminología que defina cada uno de los gravámenes regulados en el presente Código, deberá ceñirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 447. PRINCIPIOS. En el procedimiento tributario de los entes territoriales son aplicables los principios de Igualdad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad, *In dubio contra fiscum* y *Contradicción*.

ARTÍCULO 448. COMPETENCIA. Son competentes para proferir las actuaciones tributarias Municipales, el secretario de hacienda municipal y los funcionarios que este delegue. El jefe de la dependencia podrá delegar las funciones a él asignadas, así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida.

ARTÍCULO 449. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las autoridades municipales que los administran, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes.

Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular; solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su previa inscripción en el registro mercantil.

ARTÍCULO 450. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguiente a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

ARTÍCULO 451. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre fuera de la jurisdicción de EL PLAYON, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

ARTÍCULO 452. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, y agentes retenedores se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

CAPITULO II



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 453. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Las facturas de impuesto predial, los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, se notificarán en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO. Los actos profendos por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán notificarse por medios electrónicos, a la dirección electrónica informada por el contribuyente en las declaraciones tributarias o en el formato diseñado para el efecto, de acuerdo con las condiciones que reglamente el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 454. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en las oficinas de la entidad territorial cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto.

ARTÍCULO 455. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 456. NOTIFICACIÓN POR CORREO. Los actos administrativos profendos por la administración municipal que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por la empresa de mensajería contratada.

Para este efecto, el Municipio podrá contratar la prestación del servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 457. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando las actuaciones tributarias se hubieren enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto al interesado.

ARTÍCULO 458. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Cuando las actuaciones notificadas por correo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local y el término para el contribuyente, responsable o agente retenedor para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTÍCULO 459. NOTIFICACIÓN EN ZONAS RURALES. Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, además de la citación por el término de diez (10) días de que habla los Artículos anteriores, se fijará un aviso de citación en la secretaría de la Alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, se procederá a la notificación por edicto.

Quando la notificación sea por correo, se deberá fijar en un lugar visible de la secretaría de la Alcaldía copia del acto correspondiente por el mismo término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

PARAGRAFO. Las notificaciones que deban surtirse en zonas rurales se practican mediante aviso que se fijará por un término de ocho días en un lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 460. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Las actuaciones tributarias deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable en su última declaración o mediante escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Quando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca el Municipio mediante



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección por ninguno de estos medios, las actuaciones serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local, según el caso, o en aviso en una emisora de igual cobertura.

ARTÍCULO 461. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.

CAPITULO III

OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 462. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señalados en la Ley, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permita, estas podrán ser cumplidas a través del correo.

ARTÍCULO 463. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

- Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- Los tutores y curadores por los incapaces a quien representen;
- Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente;

- Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 464. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 465. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES. Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 466. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide el Municipio, dentro de los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 467. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este acuerdo, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a éste.

ARTÍCULO 468. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica establecida en el presente Código. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la entidad competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca el Municipio.

ARTÍCULO 469. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN. Para efectos de control de los impuestos administrados, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

ARTÍCULO 470 OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que el Municipio efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

ARTÍCULO 471. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de éste acuerdo deban registrarse ante las autoridades municipales, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en éste acuerdo. Que pasa con el procedimiento especial.

ARTÍCULO 472. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN Y DE LOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA PÚBLICA.

- Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
- Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
- Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

- Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;
- La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad territorial sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.
- Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.
- La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.
- Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva; y
- Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

ARTÍCULO 473. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE RESPONSABLES.

Contribuyentes, Responsables y agentes retenedoras, de los impuestos de industria y comercio y su complementarios de avisos y tableros, publicidad exterior visual y de la sobretasa a la gasolina, están obligados a matricularse en la Oficina de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda y del tesoro del Municipio de EL PLAYON, de conformidad con lo establecido en la presente acuerdo por cada uno de los tributos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria municipal adopte para el efecto.

ARTÍCULO 474. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Cuando las autoridades tributarias lo soliciten o requieran en procesos o programas de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contratan o realicen actividades en general.

LIBRO III. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

TITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 475. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. En los casos señalados por este acuerdo, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal.

La Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal podrá diseñar un único formulario para todos los impuestos que requieran presentación de declaración.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 476. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse y pagar en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal.

ARTÍCULO 477. PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL. El Municipio podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos municipales, que tengan la calidad de sujetos pasivos en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

Municipios diferentes al de su domicilio principal, a presentar los pagos del impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 478. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- Dirección del Contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- Clase de Impuesto y período gravable.
- Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- Discriminación de los valores que debieron retenerse.
- Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Firma del Contador Público o del Revisor Fiscal.
- Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

ARTÍCULO 479. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

- Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.
- Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- Cuando no se informe la dirección del Contribuyente o declarante.
- Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en el caso en que expresamente se señale este como requisito para su presentación.
- Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

PARÁGRAFO PRIMERO: En estos casos, la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal deberá expedir un acto que así disponga tener la declaración como no presentada dentro del mismo término que existe para notificar requerimiento especial, concediendo recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 480. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, siempre que aumenten el impuesto a cargo o disminuyan el saldo a favor presentándolas ante las autoridades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta. Se podrá corregir la declaración, aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al emplazamiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

PARÁGRAFO PRIMERO: Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección. Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

TITULO II

CLASES DE DECLARACIONES

ARTÍCULO 451. DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

- Impuesto Predial Unificado.
- Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
- Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
- Impuesto publicidad exterior visual.
- Sobretasa a la gasolina.
- Impuesto de rifas.
- Impuesto de Juegos Permitidos.
- Impuesto de espectáculos públicos.
- Impuesto de delineación urbana.
- Impuesto de movilización de ganado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

- Impuesto de degüello de ganador menor y mayor.

TITULO III

DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 482. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio de EL PLAYÓN no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con que los acuerdos respectivos han querido que coadyuve con las cargas públicas.

ARTÍCULO 483. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La autoridad tributaria posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la Ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
- Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la Ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
- Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

- Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

ARTÍCULO 484. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales podrán los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

Para los mismos efectos, con respecto a impuestos nacionales, departamentales, y municipales, el Municipio podrá intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

ARTÍCULO 485. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. Para controlar la evasión de los impuestos, el alcalde podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. Una vez determinados deberán ser implantados por los responsables en un plazo no mayor a tres (3) meses, de no cumplirse se podrá imponer sanciones hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 486. DEBER DE FUNDAMENTARSE EN LA ÚLTIMA DECLARACIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya tenido en cuenta.

De no hacerlo, no podrá pretender posteriormente su anulación por este aspecto.

ARTÍCULO 487. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. Para controlar la evasión de los impuestos, el alcalde podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. Una vez determinados deberán ser implantados por los responsables en un plazo no mayor a tres (3) meses, de no cumplirse se podrá imponer sanciones hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 488. DEBER DE FUNDAMENTARSE EN LA ÚLTIMA DECLARACIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya tenido en cuenta.

De no hacerlo, no podrá pretender posteriormente su anulación por este aspecto.

ARTÍCULO 489. EMPLAZAMIENTO. Previo a la determinación y modificación del tributo, o a la imposición de una sanción, la autoridad tributaria podrá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

En los eventos señalados en este Artículo, el término para proferir una liquidación oficial o la resolución que impone una sanción se suspenderá por un (1) mes.

PARÁGRAFO. Para la práctica de la liquidación oficial de corrección aritmética o resolución de reliquidación de sanción, no se requiere del requerimiento previo de que trata el presente Artículo.

TITULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 490. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

ARTÍCULO 491. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, podrá modificar por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 492. LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, previo el requerimiento para declarar, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.

ARTÍCULO 493. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

LAS FACTURAS DEBERÁN CONTENER COMO MÍNIMO:

- Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
- Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- Base gravable y tarifa.
- Valor del Impuesto.
- Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 494. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA Y DE AFORO. La liquidación oficial de corrección aritmética deberá notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación. La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 607 de

ARTÍCULO 495. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá:

- Por tres (3) meses a partir del auto que decreta la inspección tributaria, siempre que ésta se practique.
- Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido requerimiento o emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 496. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos retenciones y sanciones que se pretenda adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 497. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el Artículo anterior deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 498. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio por el término de tres (3) meses contados a partir del auto que las decreta.
- Cuando la misma sea a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

- Por un mes contado a partir de la notificación del emplazamiento para corregir:

ARTÍCULO 499. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita este acuerdo, solicitar a la administración que se alleguen documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 500. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca e la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá contener hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses.

ARTÍCULO 501. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión a la respuesta al pliego de cargos al requerimiento o su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planeados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 470, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados, para tal efecto deberán corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia o fotocopia y la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 502. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

del auto que la decreta. Cuando se solicite inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 503. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 504. CONTENIDO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. Las fechas; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.

- Tributo y periodo a los que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones.
- Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.
- Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
- Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

ARTÍCULO 505. LIQUIDACIÓN PRESUNTA DEL IMPUESTO. Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la autoridad tributaria podrá determinar cómo impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Asimismo, fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado de esta manera, causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para profesar la liquidación presunta del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en el presente acuerdo.

El procedimiento establecido en el presente Artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación presunta quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido requerimiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

ARTÍCULO 506. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se empezarán a contar a partir de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación oficial de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 507. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda al Municipio, se aplicarán las disposiciones de este acuerdo, y en lo no previsto por este, al del Libro V del Estatuto Tributario, al Código Contencioso Administrativo y el Código de General del proceso.

ARTÍCULO 508. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos; mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 509. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE. La sanción se impondrá mediante resolución debidamente motivada, contra la cual procederá el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes, a su notificación, debiendo resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el recurso, si se confirma la resolución sancionatoria.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS

ARTÍCULO 510. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. Salvo los casos especiales previstos en el presente acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal o al funcionario delegado por éste.

ARTÍCULO 511. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal,
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.

ARTÍCULO 512. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

ARTÍCULO 513. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, es competente para conocer y fallar el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 514. AUTO INADMISORIO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mes siguiente a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, sin que se haya proferido pronunciamiento, se entenderá admitido. En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

ARTÍCULO 515. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Secretaría de hacienda y del tesoro Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su presentación en debida forma. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decreta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 517. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 518. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto;
- Cuando se pretermitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal;
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 519. TÉRMINO PARA ALEGATOS. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

ARTÍCULO 520. REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa, siempre que se solicite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo. Las solicitudes de revocatoria deben fallarse por el secretario de hacienda y del tesoro municipal dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de este término no se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 521. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativos, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 522. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otros, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es procedente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 523. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

- Por la solución o pago;
- Por compensación;
- Por la prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 524. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios de sociedades disueltas y liquidadas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se comprometían a cancelar obligaciones del deudor.
- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

ARTÍCULO 525. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

ARTÍCULO 526. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

- Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.
- La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.
- Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.
- El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas.

ARTICULO 527. SOLUCIÓN O PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor del Municipio y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto. El Municipio mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

ARTÍCULO 528. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el Artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente.
- Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 529. IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y periodo que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos. La autoridad tributaria re imputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

ARTÍCULO 530. FACILIDADES PARA EL PAGO. El secretario de hacienda y del tesoro municipal o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes. Igualmente, podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere esta Ley, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 531. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El alcalde o sus delegados tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 532. INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expedieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

ARTÍCULO 533. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Municipal, su compensación con otros impuestos,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

PARÁGRAFO. El saldo a favor en ningún caso podrá ser consecuencia de retenciones de Industria y Comercio, practicada fuera de la jurisdicción del Municipio de EL PLAYON.

ARTÍCULO 534. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 535. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 536. PAGO DE OBLIGACIONES PRESCRITAS. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

ARTÍCULO 537. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
- La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

LIBRO IV

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTICULO 538. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal, y demás deudas fiscales a favor del Municipio deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 539. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda y del tesoro del Municipio.

ARTICULO 540. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretario de hacienda y del tesoro del Municipio, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

PARAGRAFO: El Secretario de Hacienda y del tesoro municipal mediante resolución constituirá un comité de cartera, conformado por todo el equipo financiero de la Secretaria, con el fin de evaluar la cartera objeto de depuración o remisión en los términos del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma, igualmente, de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

obligaciones que por su antigüedad y por circunstancias no atribuibles a la administración, puedan cobrarse.

ARTICULO 541. APERTURA DE EXPEDIENTES: A cada contribuyente que registre obligaciones por pagar al municipio que consten en un título claro, expreso y actualmente exigible, con la debida constancia de ejecutoria, se le abrirá expediente, donde deben reposar el título original y sus anexos, incluido los recursos que se hayan interpuesto y el acto que los haya resuelto, así como las actuaciones de cobro pro jurídico por escrito y registro de llamadas.

ARTICULO 542. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.
6. Las facturas del impuesto predial unificado, debidamente notificadas y ejecutoriadas.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del numeral 1 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda y del tesoro municipal sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas, donde indique: nombre del contribuyente, identificación tributaria, número de la declaración,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

fecha de la declaración, impuesto correspondiente, periodo adeudado, capital e intereses.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las declaraciones quedan en firme a los dos años y sobre las mismas debe hacerse procesos de fiscalización, por lo cual debe reposar en el archivo del impuesto correspondiente.

Los intereses serán liquidados al momento del pago total de la obligación o de suscribirse una facilidad de pago.

ARTICULO 543. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás rentas municipales administrados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional conforme lo indica la Ley 1066 de 2006.

PARAGRAFO PRIMERO: El Alcalde municipal, en cumplimiento de la ley 1066 de 2006, puede elaborar su manual de cobro en los términos establecidos por dicha norma y su decreto reglamentario.

ARTICULO 544. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúan a favor de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, con ocasión a las medidas cautelares decretadas en los procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, serán aplicados, previa ejecutoria de la liquidación del crédito y de costas. Los Depósitos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, se ordenará mediante resolución motivada, sean depositados a favor del Municipio.

ARTICULO 545. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios de la Secretaría de Hacienda. Así mismo, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTICULO 546. AUXILIARES DE LA JUSTICIA: La Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal utilizara la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO PRIMERO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal se regirá por las normas del Código General del proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas en la lista de auxiliares.

ARTICULO 547. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 548. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 549. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 550. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIÓN DE BIENES. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios competentes o a quienes estos deleguen, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 551. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y,
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 552. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 553. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el Artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 554. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el Artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 555. COMUNICACIÓN SOBRE CONCORDATO O ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Cuando el Juez, funcionario o persona que este conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la secretaría de hacienda y del tesoro municipal y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

ARTÍCULO 556. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 557. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 558. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La de falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro, y,
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

- La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO PRIMERO: Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 559. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 560. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 561. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 562. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá un mes para resolverlo contado a partir de su interposición en debida forma. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 563. DEMANDA ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 564. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 565. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 566. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los aspectos compatibles y no contemplados en esta Ley, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código General del proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 567. TRÁMITE Y REGISTRO DE EMBARGOS. Para el trámite y registro de embargos decretados, se aplicarán las reglas señaladas en el Artículo 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, y en los aspectos compatibles y no contemplados en este Código o en el estatuto tributario nacional, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del proceso que regulen el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 568. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 569. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTÍCULO 570. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 571. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

- Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 572. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes del Municipio.

ARTÍCULO 573. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS. Para hacer efectivo el cobro de las deudas de carácter fiscal



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

del orden Municipal, el Municipio podrá hacerse parte dentro de los procesos de sucesión, proceso concordatarios obligatorios y potestativos, concurso de acreedores, disolución y liquidación de sociedades. Para tales efectos deberá intervenir ajustándose a las reglas propias que regulan los procesos correspondientes, para ello podrá el Alcalde Municipal otorgar poder a un abogado de la administración o a un abogado externo.

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 574. SUSTENTO DE LAS ACTUACIONES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional y en el Código General del proceso.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 575. LEGALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA. Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea decapcionada por el destinatario.

ARTÍCULO 576. CRUCE DE CUENTAS. Los acreedores del Municipio de EL PLAYON podrán efectuar el pago de sus deudas fiscales mediante cruce de cuentas, con créditos a su favor.

Los créditos en contra del Municipio y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor del Municipio podrá autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente Artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

ARTÍCULO 577. COLABORACIÓN. El Municipio de EL PLAYON podrá solicitar de otras autoridades del orden municipal, departamental o nacional, información que sea necesaria para determinar correctamente las obligaciones fiscales de competencia del Municipio, así mismo podrá rendir informes cuando estas autoridades así lo requieran.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON

Acuerdo Municipal No. 007 de

Las autoridades tributarias podrán colaborar y ejecutar planes de inspección conjunta sobre sectores previamente seleccionados.

Las actuaciones correspondientes a las etapas de fiscalización, investigación y cobro coactivo que deban efectuarse fuera de la jurisdicción territorial del Municipio de EL PLAYON serán practicadas por los órganos competentes del lugar donde se realice la diligencia, previa comisión.

ARTÍCULO 578. OBLIGADOS A INFORMAR. El Concejo Municipal podrá establecer obligación a las entidades o personas, de suministrar la información que de acuerdo con las normas o convenios deban llevar y conservar dentro de su actividad, al igual que los plazos para la presentación de la misma. Esta facultad la podrán delegar en el Alcalde.

ARTÍCULO 579. APROXIMACIÓN DE VALORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de la presente Ley, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 580. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la misma forma como lo establezca el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley

533 de 2000.

ARTÍCULO 581. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su publicación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de



SECRETARÍA DE HACIENDA
INDUSTRIA Y COMERCIO
VENEZUELA 1994 DE LA FICHA DE REGISTRO
DE LA UNIDAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO
40003 Y 40004
SECCION



OPCIÓN DE USO (Marque con una X una sola opción) Acto Oficial		Agencia Autorizadora	Año gravable
Declaración	Corrección	Número	Período
DECLARACIÓN DE ADEUDO DE INTERÉS Y DE RESPONSABILIDAD		Agencia Retenedora	
1. Apellidos y Nombres o Razón Social			
Cursos Electrónicos			
2. Identificación		Número	3. Teléfono
CC - NIT - TI - C.E.		D.M.	
4. Dirección de Referencia		Ciudad	5. Código Municipal
6. Número Matrícula	7. Actividad Económica		8. Código
9. Tipo de Acto			
10. Número de Acto		11. Fecha	
DECLARACIÓN DE REFERENCIAS			
12. Base de Referencia		SI	
DECLARACIÓN PRIMADA DE REFERENCIA			
13. Total referencias practicadas en el período		SI	
14. MENOS: Descuentos por deducción de referencias		SI	
15. Total referencias a declarar (Renglo 13 menos 14)		SI	
DECLARACIÓN PRIVADA DE SANCIONES			
16. Total Valor Sanciones 1) 2) 3) 4) 5) 6)		SI	
VALOR A PAGAR			
17. Total Saldo a Cargo		SI	
DESCUENTOS			
18. Valor a pagar		SI	
19. MENOS: Incentivos por pago		SI	
20. Total a pagar		SI	
RESUMEN			
Firma del Representante Legal		ESPACIO RESERVADO PARA LA FIRMA DEL ADEUDADO	
Nombre		CC No.	
Firma		Nombre	
Ciudad		T.P. No.	
Fecha		Nombre	
T.P. No.		T.P. No.	
		Jefe de Oficina	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN

Acuerdo Municipal No. 007 de

 MUNICIPIO DE EL PLAYÓN (SANTANDER)	FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO		 DEPARTAMENTO DE SANTANDER	
	SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN TÉCNICA DE TESORERÍA E IMPUESTOS		SECTOR IVA Régimen de IVA	
Gran Contribuyente <input type="checkbox"/> Régimen Común <input type="checkbox"/> Régimen Simplificado <input type="checkbox"/>				
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: _____ N° _____				
PRESENTA OTRAS ACTIVIDADES: _____			CIudad: _____	
APELLIDO Y NOMBRES DEL REPRESENTANTE: _____			N° de Documento de Identificación: _____	
DIFERENCIA RESUMIDA: _____		NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: _____		
CORREO ELECTRÓNICO: _____		TELÉFONO: _____		
ACTIVIDAD PRINCIPAL DEL ESTABLECIMIENTO: _____			CORREO: _____	
OTRAS ACTIVIDADES: _____			IDENTIFICACIÓN: _____	
ACTIVIDAD: _____ SUBSECTOR: _____ COMERCIO: _____ SERVICIO: _____ ALACERÍA: _____				
SE TRATA DE OTRO ESTABLECIMIENTO EMPLEADO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO: SI / NO				
TIPO DE ESTABLECIMIENTO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO				
N° DE ESTABLECIMIENTO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO: _____				
CANTOS VENTAJAS ESTABLECIDO				
NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO: _____			N°: _____	
IDENTIFICACIÓN: _____			S: _____	
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____			NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: _____	
CC: _____			NOMBRE: _____ APELLIDO: _____ SEXO: _____	
DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL CONTRIBUYENTE				
DOCUMENTOS			FECHA	
COPIA DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO			_____	
RUT			_____	
CANCELACIÓN DE LA ACTIVIDAD			_____	
COPIA DEL REGISTRO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO			_____	
COPIA DEL REGISTRO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO			_____	
NOTA: Este documento, una vez firmado por el contribuyente, debe ser presentado al Departamento de Tesorería e Impuestos de la Alcaldía Municipal de El Playón.				
A presentarse en el orden y como se establecieron en el presente formulario, una vez recibidos los datos del contribuyente, la Alcaldía Municipal de El Playón procederá a la inscripción del establecimiento.				
Después de haberse hecho la inscripción, debe enviarse a la Dirección de Tesorería e Impuestos de la Alcaldía Municipal de El Playón, para que se proceda a la inscripción y emisión del documento de inscripción y comercio. El presente formulario debe ser devuelto.				



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

ARTICULO TERCERO: El Presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y Publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de El Playón, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de dos mil veinte (2020).


EINA MORA LEÓN

Presidenta del H. Concejo Municipal


ONEIKA DÍAZ SALAZAR
Secretaria General H. Concejo.



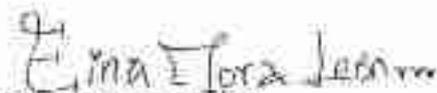
**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYON**

Acuerdo Municipal No. 007 de

**LA SUSCRITA PRESIDENTA Y SECRETARIA DEL
CONCEJO MUNICIPAL DE EL PLAYON SANTANDER**

CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo Municipal N° 007 de Noviembre 30 de 2020 fue debatido y aprobado en segundo debate, celebrados en días diferentes de conformidad con el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.


EINA MORA LEÓN
Presidenta Concejo Municipal

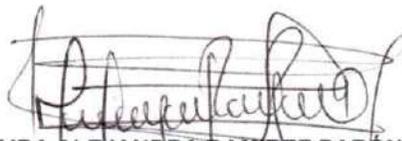

ONEIDA DÍAZ SALAZAR
Secretaria General H. Concejo M.

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE EL PLAYÓN</p>			
BANDERA MUNICIPAL	ESCUDO MUNICIPAL			
CARTA	CODIGO: F-GD- 07	VERSION: 2	FECHA: 01/01/2019	Página 1 de 12

CONSTANCIA SECRETARIAL

ACUERDO 007 DE NOVIEMBRE 30 DE 2020 2020 **SE ACTUALIZA EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL PLAYON SANTANDER Y SE ESTABLECE EL REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO, SE FIJA DEL LUGAR PÚBLICO ACOSTUMBRADO DE LA CARTELERA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL SIENDO LAS 08:00 A.M. DEL DIA 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

EL PLAYÓN 04 DE DICIEMBRE DE 2020

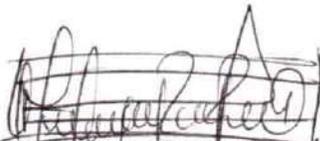


MAIRA ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Secretaria Ejecutivo de Despacho del Alcalde

CONSTANCIA SECRETARIAL

ACUERDO 007 NOVIEMBRE 30 DE 2020 2020 **POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL PLAYON SANTANDER Y SE ESTABLECE EL REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO, SE DESFIJA DEL LUGAR PÚBLICO ACOSTUMBRADO DE LA CARTELERA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, SIENDO LAS SEIS DE LA TARDE (06:00 PM) DEL DIA 09 DE DICIEMBRE DE 2020.**

EL PLAYÓN 09 DE DICIEMBRE DE 2020



MAIRA ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Secretaria Ejecutivo de Despacho del Alcalde

 <p>BANDERA MUNICIPAL</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE EL PLAYÓN</p>	 <p>ESCUDO MUNICIPAL</p>		
<p>CERTIFICACIONES</p>	<p>CODIGO: F-GD- 07</p>	<p>VERSION: 2</p>	<p>FECHA: 01/01/2019</p>	<p>Página 1 de 1</p>

**EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN - SANTANDER**

CERTIFICA:

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 112 de 2020 expedida por la DIAN, informo que en el municipio de el Playón – Santander No Existe Gaceta Oficial.

Se expide en El Playón, Santander a los trece (13) días del mes de octubre de 2021.


WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE
 Alcalde Municipal El playón